

# UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA



## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

### CARRERA DE DERECHO

**Tema:**

---

**“ANÁLISIS JURÍDICO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS  
Y SU AFECTACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR”**

---

Monografía previa a la presentación del Examen de Titulación para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

**AUTOR:**

Edison Javier Carrillo Vizcaíno

**TUTOR:**

Dr. Alfredo Suquilanda, M.Sc.

**QUITO – ECUADOR**

**2017**

# **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Investigación, nombrado por Consejo Académico de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad Indoamérica:

### **CERTIFICO:**

Que la monografía: **“ANÁLISIS JURÍDICO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR”** presentado por Edison Javier Carrillo Vizcaíno, para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Quito, Noviembre 2017

Dr. Alfredo Suquilanda, M.Sc.

**TUTOR**

## **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

### **AUTORIZACIÓN PARA REPRODUCCIÓN Y PUBLICACIÓN AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Edison Javier Carrillo Vizcaíno, declaro ser autor del Trabajo de Investigación, Titulado “ANÁLISIS JURÍDICO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR”, como requisito para optar por el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulguen esta obra a través de Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con los cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, morales y patrimoniales sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitare la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que existe el potencial de generación de beneficios o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, octubre 2017, firmo conforme:

Autor:

Edison Javier Carrillo Vizcaíno

CI.: 171433398-4

Correo Electrónico: edisonjcarrillo@yahoo.com

Teléfono: 0987133900

# **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos recopilados y analizados, en la presente Monografía, como requerimiento previo del examen de titulación, para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténtico y personal y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

---

Edison Javier Carrillo Vizcaíno

C.C.: 171433398-4

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

Proyecto de aprobación de acuerdo con el Reglamento de Títulos y Grados de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad Tecnológica Indoamérica.

Quito,.....

Para constancia firman:

EL TRIBUNAL DE GRADO

---

PRESIDENTE

---

VOCAL

---

VOCAL

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar a Dios por haberme permitido acceder a la mejor institución educativa la Universidad Tecnológica Indoamérica, en la que ahora veo plasmado el sacrificio de mi esposa e hijos.

A cada uno de los que son parte de mi familia en especial a Rafael e Irma mis PADRES a Viviana mi HERMANA por ser ejemplo de superación y haber depositado en mí su confianza y apoyo incondicional, que hoy me han llevado hasta la orilla en donde ligo mis sueños en este mar de las aspiraciones.

A los amigos y amigas, a los que se quedaron, a los que aparecieron y ahora siguen ahí cuando se los necesita, para tomar una taza de café o fumar un cigarrillo, y aunque no se vean fueron motor importante para lograr este objetivo.

Y a mi tutor, Dr. Alfredo Suquilanda, M.Sc., quien más que un docente se convirtió en la mano amiga que estuvo ahí, aun cuando mi voluntad decaía.

Edison Carrillo

## **DEDICATORIA**

A Dios, a mis padres Rafael e Irma, a mi hermana Viviana, a mi esposa Lucí con quien decidimos hacer muchos años hacer un poco de historia, creímos que si se puede aun cuando las circunstancias apuntan a lo imposible, a mis amados hijos la razón de mi vida, a quienes, con este trabajo les muestro que con ganas, no existe nada imposible, que nunca se pierde en la vida, solo ganamos o aprendemos, que buscando al final del túnel siempre está la luz.

A esos amigos a los que me acogieron, me escucharon y guiaron al sorbo de una taza de café AA.

Edison Carrillo

## ÍNDICE GENERAL

<b>PRELIMINARES</b>	<b>Pág.</b>
PORTADA.....	i
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	ii
AUTORIZACIÓN PARA REPRODUCCIÓN Y PUBLICACIÓN .....	iii
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR .....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
DEDICATORIA .....	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
RESUMEN EJECUTIVO .....	x
EXECUTIVE SUMMARY.....	xi
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>3</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>3</b>
EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO .....	3
1.1. Conceptualización jurídica del interés superior del niño .....	3
1.2. El ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes .....	8
1.3. Los derechos de los niños .....	10
1.4. La exigibilidad de los derechos.....	13
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>15</b>
<b>MARCO NORMATIVO.....</b>	<b>15</b>
2.1. Antecedentes .....	15
2.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	15
2.3. Convención Sobre los Derechos del Niño .....	16



2.4. Constitución de la República .....	17
2.5. Código de la Niñez y Adolescencia .....	19
2.6. Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N°. 643, del 28 de julio del 2009.....	21
2.7. Código Orgánico de la Función Judicial.....	24
2.8. Código Orgánico General de Procesos .....	25
2.9. Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ....	30
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>33</b>
<b>ANÁLISIS CASUÍSTICO .....</b>	<b>33</b>
3.1. CASO 1 .....	33
JUICIO DE ALIMENTOS CON APREMIO TOTAL .....	33
3.2. CASO 2 .....	36
JUICIO DE ALIMENTOS CON APREMIO PERSONAL TOTAL .....	36
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>42</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>42</b>
Conclusiones .....	42
Recomendaciones.....	45
BIBLIOGRAFÍA .....	46
LINKOGRAFÍA .....	47
ANEXOS .....	48

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y**  
**ECONÓMICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

“ANÁLISIS JURÍDICO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR”

**AUTOR:**

Edison Javier Carrillo Vizcaíno

**TUTOR:**

Dr. Alfredo Suquilanda, M.Sc.

**RESUMEN EJECUTIVO**

El análisis jurídico del Artículo 137, del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, en atención al interés superior del niño, compromete la confluencia de muchas leyes que articulan medidas concretas, como es el apremio personal, para garantizar que el derecho a la alimentación, que incluye toda una serie de derechos (salud, atención médica, vivienda sana), pueda ser plenamente ejercido por niñas, niños y adolescentes. El Código Orgánico General de Procesos constituye parte de los cuerpos jurídicos de reciente creación en nuestro país. Es únicamente en el año 2015 que se considera al apremio personal como una medida destinada a hacer cumplir el pago de las pensiones alimenticias, en los términos que indica el Artículo en estudio, a pesar de que ya en el año 2008, en la Constitución de la República consta que la única prisión por deuda es la de alimentos. El derecho a la alimentación es un derecho fundamental y prioritario para la vida, el crecimiento y desarrollo integral del niño. La alimentación constituye la fuente de vida y bienestar y, son los progenitores quienes tienen la obligación de satisfacerlo; sin embargo, la realidad de nuestro país y de muchos países del mundo refleja que el derecho a la alimentación es uno de los más vulnerados. La presente investigación realiza un análisis del proceso histórico que se ha desarrollado en las últimas décadas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, el estudio de la legislación especializada en la materia, el análisis de dos casos y la formulación de conclusiones y recomendaciones que se desprenden de todo el proceso investigativo.

**Descriptor:**

**UNIVERSITY TECHNOLOGY INDOAMERICA**  
**CASE LAW SCHOOL OF POLITICAL AND ECONOMIC SCIENCES**  
**LAW CAREER**

**THEME:**

LEGAL ANALYSIS OF THE CONSTITUTIONAL REFORM OF ARTICLE 137 OF THE GENERAL ORGANIC CODE OF PROCESSES AND THE AFFECTION OF THE CHILD'S SUPERIOR INTEREST

**AUTHOR:**

Edison Javier Carrillo Vizcaíno

**TUTOR:**

Dr. Alfredo Suquilanda, M.Sc.

**EXECUTIVE SUMMARY**

The legal analysis of Article 137 of the General Organic Code of Processes, COGEP, in response to the best interests of the child, comprises the confluence of many laws that articulate concrete measures, such as personal urgency, to ensure that the right to food, which includes a whole series of rights (health, medical care, healthy housing), can be fully exercised by children and adolescents. The General Organic Code of Processes is part of the newly created legal bodies in our country. It is only in 2015 that personal pressure is considered as a measure intended to enforce the payment of alimony, in the terms indicated in the Article under study, despite the fact that already in 2008, in the Constitution of the Republic states that the only prison for debt is that of food. The right to food is a fundamental right and priority for the life, growth and integral development of the child. Food is the source of life and well-being and it is the parents who have the obligation to satisfy it; However, the reality of our country and of many countries of the world reflects that the right to food is one of the most violated. The present investigation makes an analysis of the historical process that has been developed in the last decades to guarantee the full exercise of children's rights, the study of the specialized legislation in the matter, the analysis of two cases and the formulation of conclusions and recommendations that emerge from the entire investigative process.

**Descriptors:**

## INTRODUCCIÓN

El apremio persona por el no pago de pensiones alimenticias está regulado en el Artículo 137 del Código General de Procesos, COGEP, aprobado por la Asamblea Nacional, el 12 de Mayo del 2015. La promulgación de esta Ley vino a llenar un gran vacío generado desde Septiembre de 2008, cuando en la Constitución de la República se dispuso que la única prisión por deuda que podía ejercerse es la que genera el no pago de las pensiones alimenticias.

Este criterio se fundamentó en dos premisas: por un lado el considerar a las niñas, niños y adolescentes como grupos de atención prioritaria; y, por otro, privilegiar, por sobre cualquier otra motivación, el interés superior del niño, concepto que cobraría gran fuerza a partir de la realización de la Convención de los Derechos de la Niñez, convocada por la Organización de las Naciones Unidas.

La presente investigación está integrada por dos partes. La primera, una investigación bibliográfica acerca del desarrollo histórico de los derechos de los niños; y, una segunda que constituye el análisis de dos casos concretos de demandas por alimentos.

El Primer Capítulo constituye el Marco Teórico que analiza el apareamiento del interés superior del niño como un paradigma universal, frente a los criterios de paternalismo y/o maltrato que conducían la legislación en relación a la infancia. Este esfuerzo realizado por la Organización de las Naciones Unidas convocó a muchos tratadistas que aportaron con importantes reflexiones, especialmente jurídicas, para crear directrices que contribuyan al cambio de las legislaciones de los Estados Partes de la ONU, para que respondan a las exigencias de la nueva realidad legislativa que se implementaba a nivel mundial. Se incluye también una serie de aportes en relación a lo que significa el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A continuación se presenta una serie de criterios en relación a los que constituyen los derechos de los niños y los mecanismos de exigibilidad de estos derechos.

El Segundo Capítulo está dedicado al análisis de la legislación, internacional y nacional, en relación a la niñez y la adolescencia. Se inicia por una breve relación de los antecedentes, señalando la importancia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, luego de la Revolución Francesa, para luego mencionar la creación de la Organización de las Naciones Unidas, como respuesta a la búsqueda de la paz entre los pueblos, luego del flagelo que dejaron las dos Guerras Mundiales. Posteriormente, se menciona la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la ONU, para luego realizar una breve relación de la Convención sobre los Derechos de los Niños. El análisis de la legislación nacional vigente y especializada en niñez y adolescencia se inicia con la Constitución de la República, para luego referir los artículos pertinentes del Código de la Niñez y la Adolescencia, de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial N°. 643, del 28 de julio de 2009; el Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos; y, el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el Tercer Capítulo se realiza el análisis de dos causas de alimentos sustentadas por demandas, en ambos casos, presentadas por las madres, cuyos padres no han cumplido con el pago de las pensiones alimenticias ni de los acuerdos de pago.

El Cuarto Capítulo contiene las conclusiones y recomendaciones que se sustentan en todo el proceso investigativo. Al final consta la bibliografía que ha servido de base y los anexos analizados.

## CAPÍTULO I

### MARCO TEÓRICO

#### EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

##### 1.1. Conceptualización jurídica del interés superior del niño

No fue sino hasta finales del siglo XX que, en el ámbito internacional, se comenzó a hablar el interés superior del niño o niña, como principio de orientación de un conjunto de acciones y procesos encaminados a garantizar el desarrollo integral del niño, en la práctica de una vida digna, en un entono de condiciones afectivas y materiales favorables, que le permitan vivir a plenitud. Este principio fue analizado y discutido por muchos tratadistas, entre ellos Miguel Cillero (1998), para quien “... *los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derecho y no las que los conculquen*”; con esta premisa, el autor reconoce el grado de subordinación de la infancia a las decisiones que sobre ellos toman los adultos, prescindiendo del criterio de la niñez que, en muchos casos, se ve afectada precisamente porque no se tiene en cuenta su interés.

Para el autor, esta noción supera el autoritarismo que es, a su vez, una forma de abuso de poder de la sociedad adulta, como también el paternalismo que desvirtúa el trato igualitario a niños, niñas y adolescentes. Añade que el interés superior del niño tiene algunas funciones, entre ellas:

*Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña; obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez; permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos;*

*orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativos, tengan como objeto “la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo.* ([http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv\\_5.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_5.htm))

Esto quiere decir que el interés superior del niño compromete a las sociedades y, especialmente a los gobiernos, a realizar los mayores esfuerzos para crear condiciones favorables para que este grupo social pueda vivir a plenitud y desplegar sus potencialidades. Implica también que, independientemente de la coyuntura política, económica o sociales debe asignar los recursos necesarios para garantizar su desarrollo porque del respeto al interés superior del niño depende la capacidad de desarrollo de quienes están en esta etapa de su vida; que no se lo debe mirar como una manifestación de generosidad de las actuales generaciones, sino que ello constituye un elemento fundamental para el mejoramiento de la raza humana.

Laura Lora (2006), en su discurso sobre el Interés Superior del Niño, en Mar del Plata, frente a Jueces de Familia, señaló que algunas convenciones de organismos internacionales, como las Naciones Unidas y, en especial la Convención Sobre los Derechos de los Niños, rompieron los paradigmas que hacían mirar a los menores como “*objetos de compasión, tutela o represión*”. Se comenzó a reconocer a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y, por lo tanto, modificar las fuentes normativas del derecho de menores.

La tratadista agrega que en la resolución de conflictos en los cuales se vean involucrados los niños, niñas o adolescentes, es de suma importancia el concepto de interés superior del niño, para lo cual destaca, como aportes fundamentales, los contenidos del Artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que establece que en todas las medidas que conciernen a los niños, las instituciones públicas y privadas, y las autoridades de los órganos legislativos y administrativos

deberán tener como consideración primordial el interés superior del niño. Agrega que, en ese mismo sentido, el Artículo 9 indica que:

*Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño... (Lora. 2006. p. 2).*

En esta dirección, analiza que la Convención de La Haya, sobre la restitución internacional de menores menciona como aspecto fundamenta el interés superior del niño, en todo lo que concierne a su custodia, con el fin de protegerlo ante un traslado o retención ilícita, restituirlo a su habitual residencia; garantiza el derecho a las visitas del otro progenitor y tiene en cuenta la opinión del niño, toda vez que si el niño ha alcanzado una edad y un buen grado de madurez puede tener un criterio diferente de su restitución. También señala que en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el inciso b), del Artículo 5 obliga a los Estado partes a:

*Garantizar la educación familiar que incluye una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos. (Lora 2006. p. 3)*

Para el tratadista Miguel Cillero (1989) el principio del interés superior del niño estuvo presente en muchas instancias del derecho internacional. El derecho comparado de su evolución revela que los derechos de los niños estuvieron presentes en los sistemas jurídicos de muchos Estados partes de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que considera su reconocimiento expreso como la culminación de un proceso gradual. “*Se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres...*”, señala el analista, en la



medida en la que los derechos de los niños constituirían un asunto de interés privado, que estaban fuera de la regulación de las políticas públicas.

La preocupación por los niños fue creciendo en la medida en la que la agudización de los problemas políticos y económicos, dentro y fuera de las naciones, abandonaban a miles de niños a su suerte, como es el caso de las migraciones o el tráfico ilegal de personas, hasta llegar a la comprensión de que niños, niñas y adolescentes deben ser jurídicamente protegidos, incluidos sus propios intereses en relación con sus padres. Se consideró el derecho de equidad como una alternativa del derecho consuetudinario, especialmente en algunos países de Europa.

En un segundo momento esta preocupación fue transmitida a la Organización de las Naciones Unidas desde donde emanaron directrices encaminadas al reconocimiento de la niñez y adolescencia como personas, merecedoras del ejercicio de sus propios derechos, lo que encontró su antecedente más sólido en el Código Napoleónico que permitía que un “Tribunal –para mayor bienestar de los niños- pudiera alterar las reglas de custodia de los hijos en caso de divorcio...”, con lo que el interés de los niños pasa a ser tema de las políticas públicas.

Otro antecedente fundamental fue el impulso y consolidación del Derecho de Familia. Según el autor, que ayuda a clarificar toda la legislación que se implementaría en el presente siglo. La legislación de protección a la infancia cobró fuerza hasta alcanzar niveles de jurisdicción especializada y, a pesar de que existen legislaciones que presentan en momento coalición de leyes, los intereses de la infancia prevalecen por los de los litigantes.

*Una de las paradojas de la evolución del derecho de la infancia es que si bien, en un primer momento, se avanzó a través del reconocimiento del carácter público de la protección de los intereses de los niños, posteriormente ha sido necesario reconocer la necesidad de limitar las facultades del Estado para intervenir en los asuntos de la infancia, asunto que ha debido hacerse con*

*especial preocupación en el ámbito de la aplicación abierta o encubierta de mecanismos del sistema punitivo hacia los niños. (Cillero 1989. p. 9)*

Es únicamente a partir de la Convención de los Derechos del Niño que este importante grupo social convierte sus intereses en genuinos derechos, y los niños pueden oponer sus derechos como límite, tanto al Estado como a la familia. En ese mismo sentido, la evolución del Derecho Internacional Público revela la permanente preocupación por el tema. El interés superior del niño evolucionó de la mano del reconocimiento progresivo de sus derechos, sistematizados en instrumentos jurídicos, lo que evidencia un importante grado de desarrollo.

En la actualidad se le reconoce al niño, niña o adolescente como persona, sujeto de derechos. El principio se ha convertido en un mecanismo eficaz para oponerse a la vulneración de derechos, a la posibilidad de que puedan ser violentados y promover su protección, en condición de igualdad con los otros grupos sociales que demandan esta igualdad como una forma de vivir en paz y armonía.

El interés superior del niño también constituye un “principio garantista” de la no discriminación, del derecho a la afectividad, a la autonomía, a la libertad de expresión y a la participación.

*Los principios, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos. Entendiendo de este modo la idea de "principios", la teoría supone que ellos se imponen a las autoridades, esto es, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente hacia (o contra) ellos. (Cillero 2989. p. 11)*

El interés superior del niño va mucho más allá de “inspirar” la toma de decisiones por parte de las autoridades. Constituye el fundamento de desarrollo sostenible de las sociedades porque supone, en sí, una obligación de poner límite a

muchos procesos que afectan, no solo a los niños, sino a toda la sociedad. La protección a los derechos de los niños significa un aporte valioso para la generación de condiciones de igualdad y respeto entre los seres humanos.

## **1.2. El ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**

Hacia finales del siglo XX se dio un significativo avance en la conceptualización y definición socio-jurídica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo que permitió ampliar el ejercicio pleno de los mismos, en los diversos campos de la convivencia social. Las legislaciones internas adaptaron su normativa a las demandas planteadas en los diversos foros internacionales con el fin de promover el pleno ejercicio de los derechos de este sector social que, también en muchos países fueron definidos como *grupos de atención prioritaria*, por ser grupos sociales altamente vulnerables por la edad, raza, religión, posición económica y hasta exclusión. Estos niveles de vulnerabilidad exigieron un tratamiento profundo en la definición de sus derechos y los mecanismos jurídicos que permitan su pleno ejercicio para alcanzar un desarrollo integral, como mandan los acuerdos internacionales de derechos humanos.

A nivel mundial, la demanda por el respeto a los derechos humanos cobró fuerza gracias al esfuerzo realizado por la Organización de las Naciones Unidas que implementó estrategias para alcanzar la igualdad de los sectores sociales que durante siglos fueron marginados. Así, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, fueron objeto de amplios análisis para implementar marcos jurídicos al interior de los Estados partes que orienten el camino hacia la igualdad de derechos.

*Este avance ha dado pie a una gran cantidad de instrumentos de carácter internacional en torno a los diferentes derechos humanos y que constituyen herramientas jurídicas fundamentales que deben de ser adaptadas a las situaciones específicas en cada sociedad. Sin embargo, podemos decir que la noción de derechos humanos refleja la importancia de promover el respeto y*

*despliegue de la dignidad humana, en un ámbito de justicia social que involucra las dimensiones tanto individual como colectiva de la persona. Por ello los instrumentos jurídicos relacionados con los derechos humanos van dando cuenta de la necesidad de libertad, igualdad, paz, trabajo, autodeterminación, asilo, etc. Se han creado, en este devenir, categorías para referirse a los derechos: derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales. ([http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv\\_5.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_5.htm))*

Cada Estado debió implementar los instrumentos jurídicos adecuados para respetar y hacer respetar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, a fin de mejorar la condición de vida de los pueblos, hacer uso de los instrumentos internacionales suscritos en las diferentes instancias de la ONU, a fin de que los marcos jurídicos relacionados con los derechos de los niños ayude eficazmente a crear condiciones favorables para su desarrollo integral. Estos propósitos fueron acogidos por todos los Estados democráticos del mundo.

La niñez y la adolescencia fueron consideradas como prioritarios en este proceso histórico que emprendió la humanidad entera. Hasta finales del siglo XX no existía noción de la posibilidad de que fueran sujetos de derechos, como mecanismo para alcanzar un nivel de vida digno, en el cual puedan desarrollar sus potencialidades. Niñas, niños y adolescentes eran vistos como grupos complementarios de la sociedad y no como actores principales de los procesos de desarrollo global. Se hablaba de derechos humanos, en general, orientados a adultos, en la comprensión de que los niños simplemente seguían los rumbos trazados. El avance en la comprensión y proyección de los derechos humanos trascendió hasta convertir a los sectores sociales vulnerables, entre ellos los niños, en sujetos de su propio desarrollo.

Varios fueron los elementos analizados para aclarar la noción de los derechos de la niñez, entre ellos, el análisis de la coyuntura histórica, la concepción de infancia, el nuevo principio universal de interés superior del niño, la búsqueda de las relaciones entre este sector social y los gobiernos, el anclaje de sus derechos en

la sociedad, los mecanismos de exigibilidad de derechos, las relaciones de la globalización con la niñez; y, la consolidación conceptual de los derechos de los niños a raíz de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

### **1.3. Los derechos de los niños**

A partir del siglo XIX se iniciaron en los países desarrollados los primeros síntomas de protección a la niñez, como respuesta a las condiciones extremadamente pobres en que vivían sus familias. Los niños fueron incorporados en calidad de trabajadores en fábricas y minas de carbón, en tanto que las niñas eran sometidas a la prostitución. En todos los casos, la única remuneración que recibían era la alimentación. Los primeros en mencionar los derechos de los niños fueron los intelectuales franceses; entre ellos Jules Valles (1879) escribió la obra *El Niño* que sirvió de base para la reflexión que más tarde la haría Kate D. Wiggin, en *Derechos de los Niños* (1892).

En el siglo XX ya empezaron a circular declaraciones informales sobre los derechos de los niños. El 26 de diciembre de 1924 se oficializó la Declaración de Ginebra; en 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos incluyó, implícitamente a los niños, aunque no se mencionaron las demandas particulares de la niñez y la adolescencia. El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, continuó su labor para la protección de niñas, niños y adolescentes. En 1959, la ONU aprobó la Declaración de los Derechos del Niño; 1975 fue declarado como Año Internacional del Niño y, en 1989 se suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño, que contiene 54 artículos.

En esta Convención se destacaron dos objetivos fundamentales: brindar a la niñez la mayor protección jurídica frente a las inhumanas formas de explotación; y, hacer uso de los protocolos facultativos como instrumentos de ejercicio pleno de los derechos humanos. En la actualidad, 193 Estados partes han incorporado legislaciones concordantes con las exigencias de protección a la niñez mencionadas en la Convención.

Los principios que inspiran el reconocimiento de los derechos de los niños son: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la participación, el derecho a una vida digna. Estos principios básicos se han hecho extensivos al ejercicio y disfrute de derechos de los niños, como seres humanos amparados y protegidos por todos los derechos humanos incorporados en los instrumentos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas.

Los derechos humanos reconocidos a la niñez y adolescencia pueden resumirse de la siguiente manera:

1.- Derecho a la vida. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a disfrutar de una vida plena, desde el nacimiento hasta que cumple 18 años. La protección a su vida incorpora el no ser perseguido, torturado ni asesinado en caso de conflicto bélico entre naciones, ni por ninguna otra circunstancia. El Estado, las instancias públicas y privadas deben privilegiar la protección de la vida de la niñez y adolescencia, por sobre cualquier otra motivación. Se deben crear las condiciones de seguridad que permitan y garanticen este derecho.

2.- La no discriminación. Significa que los derechos son extensivos a toda la niñez y la adolescencia sin distinción de raza, sexo, religión, posición económica o social. La no discriminación significa que la igualdad de niñas, niños y adolescentes ante el Estado y los organismos públicos y privados.

3.- La seguridad social.- Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a contar los beneficios de la seguridad social que se traducen en crear las condiciones de paz, tranquilidad, seguridad y protección para el desarrollo de todas sus actividades, tanto en el ámbito público como en el privado.

4.- Nombre y nacionalidad.- Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a tener un nombre, un apellido que proviene de sus padres o tutores legalmente reconocidos; a contar con una nacionalidad que lo integre en seno de un Estado y a tener la protección de una familia.. Este derecho fue vulnerado durante

mucho tiempo ha sido reivindicado como uno de los avances más importantes de la legislación especializada en niñez y adolescencia, especialmente a razón de la Convención sobre los Derechos de la Niñez.

5.- Alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos. Este derecho es indivisible e imprescriptible. El derecho a la alimentación incorpora una serie de derechos porque todos ellos contribuyen a consolidar un ambiente de bienestar en beneficio del interés superior del niño. Una alimentación nutritiva, variada, ecológica y sana es el derecho que permite el goce y disfrute del derecho a la salud, fundamental para propiciar las condiciones de desarrollo integral del niño.

6.- Amor y familia.- Es el conjunto de afectos familiares que colaboran para que el niño crezca en un ambiente de afectividad, comprensión y desarrollo integral. El sentir el amor de una familia genera las condiciones de seguridad emocional que le permiten al niño realizar sus actividades y manifestar sus afectos con plenitud.

7.- Educación.- Como una actividad fundamenta no solo para adquirir conocimientos sino como un mecanismo de sociabilidad y de integración con la comunidad. La educación debe ser de calidad, gratuita y totalmente financiada por el Estado. Es la educación la que le permite a la niñez y adolescencia sentirse parte de un todo, compartir con personas de su edad y generar destrezas que le permitan el desarrollo de sus capacidades y potencialidades.

8.- Ser los primeros en recibir atención en caso de catástrofes.- Como grupo de atención vulnerable, por la edad y grado de madurez, las niñas, los niños y adolescentes son lo que deben ser prioritariamente auxiliados en casos de desastres; más aún, si ellos constituyen el presente y el futuro de un país, necesitan protección especial en estos casos.

9.- Buen trato.- El buen trato incluye decirle no al paternalismo y al trato amenazante o intimidatorio porque estas dos formas afectan la integridad

emocional y psicológica de la niñez y la adolescencia, impidiéndoles ser sujetos de su propio destino.

10.- Protección y tolerancia.- La protección debe darse en todos los niveles: familiar, comunitario y social porque las actividades vitales se desarrollan en estos tres niveles, en los cuales la niñez debe también sentir que la tolerancia le ayuda a superar los obstáculos que se presentan en el diario vivir, porque cada problema superado es un escalón que le ayuda a avanzar en la vida hacia un desarrollo integral de sus capacidades y potencialidades.

#### **1.4. La exigibilidad de los derechos**

Uno de los aspectos más importantes a tenerse en cuenta fueron los mecanismos e instrumentos jurídicos a implementarse para alcanzar la exigibilidad de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. Los compromisos adquiridos por los Estados miembros para que el Estado, la sociedad y la familia propicien el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, debían encontrar en las leyes internas los mecanismos de exigibilidad de derechos. Una vía idónea fue la definición de este sector como grupo de atención prioritaria, debido a su grado de vulnerabilidad, como se dio en el caso de El Ecuador, con la promulgación de la Constitución de 2008, que se analiza en el siguiente Capítulo. En base a los principios de la Norma Suprema, se diseñó un esquema jurídico que antepone el interés superior del niño frente a los propósitos subjetivos del entorno. Así, la legislación se ha adaptado en un amplio espectro, a pesar de que el Código de la Niñez y la Adolescencia, mantiene parte de su normativa anclada en el pasado.

También fue importante establecer mecanismos de supervisión, vigilancia y diseño en protección de las garantías individuales y colectivas que tiene la niñez. Para ello fue necesario establecer un marco de acción más acorde con las capacidades y necesidades de la población infantil, que comprometa a la familia, la sociedad, el Estado y las autoridades de administración de justicia, a respetar y



salvaguardar los derechos de los niños. La responsabilidad del Gobierno y de la sociedad civil es coadyuvante e implica una relación de respeto e igualdad, de cuya experiencia debe rendirse cuentas para compartir las experiencias adquiridas y buscar formas de adaptación a mayores niveles de igualdad, exigibilidad y ejercicio de los derechos.

*De esta forma los mecanismos son entendidos como formas, actividades o medios que puedan hacer valer los derechos humanos de la niñez. Tales mecanismos implican organismos e instancias públicas y sociales relacionadas con el desarrollo y supervivencia de los niños, los cuales deben de estar legitimados por los marcos legales del país y de las regiones y localidades respectivas. Desde estos mecanismos es posible diseñar cada vez mejores marcos jurídicos y políticas sociales que atiendan al pleno cumplimiento de los derechos humanos de la niñez. Dentro de los mecanismos, uno de los que cobra especial relevancia son los derechos de participación que permiten que también los niños y niñas estén involucrados en la vigilancia y cumplimiento de éstos. (Ibídem)*

## CAPÍTULO II

### MARCO NORMATIVO

#### 2.1. Antecedentes

El 14 de Julio de 1789 terminó en el mundo occidental el absolutismo con el triunfo de la Revolución Francesa, bajo las proclamas de libertad, igualdad y fraternidad. Esta Revolución transformó la Historia del Derecho con la incorporación de la separación de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cuyos contenidos jurídicos y administrativos los desglosó el Barón de Montesquieu en su famoso libro *El Espíritu de las Leyes*. Desde entonces constituyen pilares fundamentales de ejercicio del derecho el debido proceso, que garantiza la igualdad de todos los seres humanos ante la ley.

Años más tarde y ante las cruentas consecuencias que sufrió la humanidad como consecuencia de las dos guerras mundiales: Primera Guerra Mundial (1914 – 1918); y, la Segunda Guerra Mundial (1939 – 1945), el 24 de Octubre de 1945 se conformó la Organización de las Naciones Unidas, con la participación de 90 Estados que buscaban la paz y la seguridad mundiales.

#### 2.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

El 10 de Diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, en el preámbulo enfatiza en que la justicia, la paz y la libertad tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de derecho de los “miembros de la familia humana”; que el desconocimiento de los derechos humanos ha conducido al ultraje de los mismos; que los hombres deben ser liberados del temor, la miseria y disfrutar de la libertad de palabra y de creencias; que es necesario que los seres

humanos estén protegidos por un régimen de Derecho a fin de que no se vea obligado a la rebelión frente a la tiranía y la opresión; y, promover las relaciones amistosas entre los pueblos.

El Artículo 1 de esta Declaración proclama: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*; en tanto que el Artículo 2 dice: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole [...]*; y, el Artículo 3 enfatiza: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. (DUDH. 1948 p. 1)

### **2.3. Convención Sobre los Derechos del Niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 44/25, de 20 de Noviembre de 1989, de conformidad con los principios de libertad, justicia y paz, que se basan en el reconocimiento de la dignidad y el valor de los seres humanos, con el fin de promover un mejor nivel de vida y el progreso social, dentro del concepto más amplio de libertad.

Tanto la ONU como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros pactos internacionales han acordado que toda persona tiene todos los derechos que se han mencionado, sin distinción de raza, color, idioma, sexo; como también que la infancia tiene derecho a una asistencia especial, en el convencimiento de la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para propiciar el desarrollo y bienestar de sus miembros, especialmente de los niños, por lo que deben crecer en un ambiente de paz, tolerancia, dignidad, amor, comprensión y felicidad.

La Convención agrega, en el Artículo 3:

*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Declaración 1989 p. 2)*

Para efectos del análisis, es necesario recuperar lo que señala el Artículo 27, numeral 2 de esta Convención: “A los padres y a otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial, de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. (Declaración 1989. p. 22)

#### **2.4. Constitución de la República**

Tanto para el análisis jurídico como para el análisis de los casos de la presente investigación, se investigarán los siguientes artículos de la Norma Suprema.

**Artículo 1.-** “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”;

**Artículo 3.-** “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar, sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación...”. Constitución 2008. P. 23)

**Artículo 35.-** Está contenido en el Capítulo Tercero de la Constitución, que se refiere a Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en los siguientes términos:

*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y*

*quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución 2008. p. 35)*

**Artículo 44.-** Se encuentra en la Sección Quinta, Niñas, niños y adolescentes; y, dispone:

*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, los niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución 2008. p. 39)*

**Artículo 66, numeral 29, literal c.** Está contenido en el Capítulo Sexto, Derecho de libertad, y señala que, la Constitución reconoce y garantiza a las personas los derechos de libertad que incluyen: “*c. Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias*”. (Constitución 2008. p. 53)

**Artículo 175.-** Se refiere a que las niñas, niños y adolescentes deberán estar sujetos a una legislación especializada y a operadores de justicia capacitados, los mismos que deberán aplicar la doctrina de protección integral.

**Artículo 190.-** Consta en la Sección Octava y se refiere a los Medios alternativos de solución de conflictos, y dice: “*Se reconoce el arbitraje, la mediación*

*y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.* (Constitución 2008. p. 104)

## **2.5. Código de la Niñez y Adolescencia**

El Código de la Niñez y Adolescencia, es conocido también como la Ley N°. 100, se publicó el 3 de Enero de 2003, en el Registro Oficial N°. 737. El Libro Primero ratifica las niñas, los niños y adolescentes como sujetos de derechos y, en las definiciones contenidas en el Título I, Artículo 1 consta que la finalidad del presente Código es la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a este grupo social que vive en el Ecuador, a fin de que alcancen su desarrollo integral, el disfrute pleno de sus derechos, dentro del marco de libertad, dignidad y equidad. Agrega que este Código regula el goce, ejercicio, responsabilidades y deberes de niñas, niños y adolescentes, los medios para efectivizarlos, garantizarlos y protegerlos en sujeción al principio de interés superior de la niñez y adolescencia, al amparo de la doctrina de protección integral.

El **Artículo 2** dispone que este Código sea aplicable a todo ser humano, desde su concepción hasta los dieciocho años de edad; en tanto que el Artículo 3 se refiere a la Supletoriedad, que dispone que en lo que no esté expresamente previsto en el Código, se aplicarán las normas del ordenamiento jurídico internos.

**Art. 4.-** Definición de niño, niña y adolescente.- *“Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”.* (CNA. 2003. p. 1)

El **Artículo 6** contienen las disposiciones relativas a la Igualdad y no discriminación, y señala que:

*Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color,*

*origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación. (CNA. 2003. p. 2)*

Para efectos de la presente investigación, se seleccionan los artículos que bajo los principios indicados, constituyen los instrumentos jurídicos idóneos.

**Artículo 11.-** Contiene los fundamentos jurídicos del Interés superior del niño, que es:

*Un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. (CNA. 2003. p. 3)*

Agrega que es un principio que nadie podrá invocarlo, contra alguna norma expresa, sin escuchar con anterioridad la opinión de la niña, niño o adolescente involucrado y que esté en condiciones de manifestarlo.

**Artículo 26.-** Se refiere al Derecho a una vida digna, que consiste en que les sea permitido disfrutar de condiciones socioeconómicas necesaria para su desarrollo integral, lo que incluye una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; juego y recreación, el acceso a servicios de salud, educación de calidad, vestido, vivienda segura e higiénica, que cuente con servicios básicos.

**Artículo 255.-** El Artículo 255 está contenido en el Capítulo I, Disposiciones generales, del Título X, se refiere a la Administración de justicia de la niñez y la adolescencia. Dispone:

*Especialidad.- Establécese la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en este Código. (CNA. 2003. p. 52)*

**Artículo 294.-** El Artículo 294 consta en el Título XI, La mediación. “Casos en que procede.- La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia”. (CNA. 2003. p. 59)

**Artículo 295:** Reglas especiales.-

*Se llevará a cabo ante un Centro de Mediación de los señalados en el artículo siguiente. Los interesados podrán intervenir personalmente o por medio de apoderados. Se oirá la opinión del niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresarla. (CNA.2003. p. 59)*

## **2.6. Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N°. 643, del 28 de julio del 2009**

Se considera de utilidad para la presente investigación el análisis de los siguientes artículos:

**Artículo Innumerado 5.-** Dispone que, en caso de impedimentos, falta de recursos o ausencia de los obligados principales, son las siguientes personas las que están obligadas a la prestación de alimentos: abuelos/as, hermanos que tengan



más de 21 años, los tíos/as. De conformidad con los grados de parentesco, la autoridad competente regulará la proporción en la que los parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta que se complete el monto total.

**Artículo Innumerado 6.-** Se refiere a la legitimación procesal y dispone que están legitimados para demandar: la madre o el padre a cuyo cuidado se encuentre la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad; a falta de ellos, su representante legal.

**Artículo Innumerado 7.-** Procedencia del derecho sin separación.- La prestación de alimento procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo. (Sentencia N°. 012-17-SIN-CC. p. 6)

**Artículo Innumerado 8.-** Contiene las disposiciones relativas al momento desde el cual se debe la pensión de alimentos, y manda que es desde la presentación de la demanda.

**Artículo Innumerado 9.-** Se relaciona con la fijación provisional de la pensión de alimentos. Junto con la calificación de la demanda, el Juez o la Jueza deberán fijar la pensión provisional, de conformidad con la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

**Artículo Innumerado 15.-** Se refiere a los parámetros que han que tener en cuenta para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, por parte del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en los siguientes términos:

*a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos c) Estructura, distribución del gasto*

*familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación. (Sentencia N°. 012-17-SIN-CC. p. 7)*

**Artículo Innumerado 23.-** Trata del apremio persona de los obligados subsidiarios y dispone que el Juez o la Jueza dispondrán el apremio persona cuando, a pesar de haber sido citados con la demanda de alimentos no hayan cumplido con su obligación de pago.

**Artículo Innumerado 24.-** Contiene otras medidas cautelares como la prohibición de la salida del país, siempre que haya sido legalmente citados.

**Artículo Innumerado 25.-** A petición de parte, el Juez o Jueza decretará, a petición de parte, la prohibición de salida del país.

**Artículo innumerado 37.-** Se refiere a la Audiencia Única que deberá ser conducida personalmente por el Juez o la Jueza. Informará a las partes acerca de las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, los beneficios los subsidios y su cumplimiento. Esta Audiencia deberá iniciarse con la entrega de la información, por parte del Juez o la Jueza al demandado/a, acerca de la obligación que tiene de proveer los alimentos para satisfacer las necesidades que se señalan en el Artículo innumerado 2, de la presente Ley, y las consecuencias de no hacerlo. También informará acerca de la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica, para las futuras notificaciones, así como de sus obligaciones que incluyen el cuidado y el afecto, a más de la provisión. Estas informaciones no constituyen prevaricato, por parte del Juez o la Jueza.

*A continuación, se procederá a la contestación a la demanda y, el Juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado. De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el juez/a fijará la pensión definitiva [...] Si las partes no*

*comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva. (Sentencia N°. 012-17-SIN-CC. p. 10)*

## **2.7. Código Orgánico de la Función Judicial**

Se publicó Registro Oficial 544, del 9 de marzo de 2009. Entre los considerandos de este Código consta la comprensión de que las y los ecuatorianos tienen el anhelo de contar con una justicia al alcance de todos y todas, sin distinción ni discriminación de ninguna clase, eficiente, efectiva, transparente, participativa y garante de los derechos aprobados en la Constitución vigente. La Administración de Justicia debe permitir a fiscales, defensores, juezas y jueces y a todos los administradores de justicia una dedicación exclusiva y que, la carrera judicial y el régimen disciplinario sean asumidos por los organismos que integran la Función Judicial y el Consejo de la Judicatura.

Un aspecto fundamental de este Código está contenido en el Artículo 1, que dice: “*FUNCION JUDICIAL.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial*”.

Por considerarlos necesarios para el desarrollo de la investigación, se analizarán los siguientes artículos:

*Artículo 17.- Principio de Servicio a la Comunidad.- La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. (COFJ. 2009. p. 8)*

Artículo 130.- Se refiere a las facultades jurisdiccionales de juezas y jueces, cuya facultad esencia es ejercer las atribuciones jurisdiccionales con sujeción a la Constitución, los acuerdos internacionales de derechos humanos y las leyes. Entre otras están:

*12. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, ésta pudo ser alegada al promoverse el petitorio anterior; 13. Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvencciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción; (COFJ. 2009. P. 41)*

**Artículo 234.-** Contiene las disposiciones relativas a los requisitos que se necesitan para ser juezas o jueces, entre los que están el ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos ciudadanos, poseer el título de abogado y los que señala la Constitución de la República.

## **2.8. Código Orgánico General de Procesos**

Para efectos de la presente investigación, es necesario extraer, con precisión el Artículo 137 del COGEP, que se refiere al Apremio personal en materia de alimentos. Este Artículo dispone:

*En caso de que el padre o la madre incumplan el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio persona hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días. (COGEP. 2015 p. 60)*

Agrega que en la misma resolución, el o la juzgadora, a más de ordenar la privación de libertad, ordenará también el allanamiento del lugar en el que esté el o la deudora. Con anterioridad a disponer la libertad del o de la alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, deberá realizar la liquidación de lo adeudado,

en su totalidad, receptorá el pago en cheque certificado o en efectivo. Realizado el pago, deberá disponer la libertad inmediata. No obstante de esta disposición, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados; un procedimiento similar se deberá cumplir cuando él o la obligada haya dejado de pagar dos o más obligaciones, que hayan sido asumidas mediante acuerdos conciliatorios. El apremio personal no cabe en contra de los o las obligadas subsidiarias.

Más en fecha 10 de Mayo del año 2017, la Corte Constitucional realiza mediante sentencia No. 012-17-SIN-CC, declara la inconstitucionalidad del Art. 137 del COGEP, siendo remplazado íntegramente, hasta que la Asamblea Nacional reforme la norma de manera definitiva, promoviendo en lo principal la prohibición de salida del país como medida de apremio, se establece realizar la Audiencia en la que la parte morosa, justifique los motivos que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, de manera justificada causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos y/o ser una persona discapacitada previo a la emisión del apremio total en caso de no demostrar.

Justificada que ha sido las causas por las que el demandado, no ha dado cumplimiento al pago de su obligación alimenticia, el juez aprobara el acuerdo de pago que no contraponga el interés superior del menor.

Pero de existir incumplimiento de pago respecto a la fórmula de pago aceptada que sea por el juzgador, podrá este disponer el apremio parcial que no es otra cosa que la prisión en horarios que no afecten el desempeño laboral del demandado, el apremio real, o el pago de los alimentantes subsidiarios, o el uso del dispositivo de vigilancia electrónica que será convocada en las instalaciones de las entidades correspondientes.

Pero solo en caso de reincidencia en los acuerdos de pago formulados, o del apremio parcial en se podrá aplicar el apremio total.

Considerando como nuevo el que al ordenar el apremio parcial o total, en el auto interlocutorio el juez podrá ordenar el allanamiento.

Hay que considerar además la decisión en todo su contenido, que constante en la ficha técnica de la sentencia No. 012-17-SIN-CC, en lo siguiente:

*“1. Aceptar las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 23 y 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa, por sus propios y personales derechos y el señor Marcel René Ramírez Rhor en calidad de presidente de la Fundación “Padres Por Siempre”. 2. Negar las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 6 numeral 1; 7 inciso primero; 8; 9; 10 inciso segundo; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 33; 34; 35; 37 inciso cuarto y disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa, por sus propios y personales derechos y el señor Marcel René Ramírez Rhor en calidad de presidente de la Fundación “Padres Por Siempre”. 3. Declarar la inconstitucionalidad de la frase “la prohibición de salida del país” en el artículo 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, por lo que el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico con el siguiente texto: Art. 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- Las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley. 4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, por lo que se entenderá constitucional solo con la siguiente interpretación: La prohibición de*

salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos. 5. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 27 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, sustituida por el artículo 138 de Código Orgánico General de Procesos publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que se entenderá constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Que la jueza o juez que conozca la causa dispondrá la cesación de la prohibición de salida del país y de la privación de libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal. 6. En virtud de lo señalado y en atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, y en los artículos 5 y 76 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone lo siguiente: 6.1. Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia: Art. 137.- *Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no*

*demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el*



*obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. 6.2. Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente. 7. La Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes. 8. La regulación provisional establecida regirá hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en el presente problema jurídico. 9. Notifíquese al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga a las y los jueces correspondientes, que den cumplimiento de esta sentencia constitucional, para cuyo objeto se adjuntará copia certificada de la misma.” (Ficha de relatoría de la sentencia 012-17-SIN-CC, expediente: 0026-10-IN; 0031-10-IN; 0052-16-IN)*

## **2.9. Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (Artículo 424. Inc. 1ro. Constitución de la República. 2008)*

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional fue expedida por el Pleno de la Asamblea Nacional, el 10 de Septiembre de 2009, y publicada en el Registro Oficial 2S N°. 52, el 22 de Octubre de 2009. Entre los considerandos constan la necesidad de ajustar las leyes a los principios de la Constitución de la República de 2008; que la justicia constitucional constituye una herramienta eficaz para realizar las exigencias del texto de la Constitución; que tanto la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos, en especial la Convención Americana de Derechos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado es el goce de los derechos, para lo cual deben existir recursos rápidos y sencillos ante los jueces, que les permita amparar tanto los seres humanos como a la naturaleza, ante los actos que amenazan o violen los derechos.

El Artículo 4 de esta Ley señala los principios procesales, a saber: debido proceso, aplicación directa de la Constitución, gratuidad de la justicia constitucional, inicio por demanda de parte, impulso de oficio, dirección del proceso, formalidad condicionada, doble instancia, motivación, economía procesal, (concentración, celeridad), publicidad, *Iura novit curia* y subsidiaridad.

El Artículo 5 dispone:

*Modulación de los efectos de la sentencia.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional. (LOGJCC. 2010. p. 13)*

En tanto, que el Artículo 76, numerales 5 y 6 señala:

*Artículo 76.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios [...] 5. Interpretación conforme.- Cuando exista una*

*interpretación de la disposición jurídica compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella [...] 6. Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.- Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa y por vía interpretativa no sea posible la adecuación del ordenamiento constitucional. (LOGJCC. 2010. p. 57)*

Entre los recursos constitucionales consta, en el Capítulo IV, la Acción de Hábeas Corpus.

*Artículo 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona... (LOGJCC. 2010. p. 33)*

## **CAPÍTULO III**

### **ANÁLISIS CASUÍSTICO**

#### **3.1. CASO 1**

##### **JUICIO DE ALIMENTOS CON APREMIO TOTAL**

Juzgado: Décimo Sexto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Causa: N° XXXXX-2016-XXXXX

Materia: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Tipo proceso: Especial

Acción/Delito: Alimentos

Actor: N.N. N.N.

Casillero N° XXXX, XXXX

N.N.

Demandado: N.N.

Casillero N°. XXXX

Juez: N.N.

Iniciado: 12/05/2015

Secretario: N.N.

Sentenciado:

Apelado:

##### **Factor y análisis de los hechos**

El demandado no aporta para la alimentación, vivienda y salud de sus hijos, por lo que la demandante acude a la autoridad del Juez para que se fije una pensión de alimentos. Con sujeción a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través

del Acuerdo Ministerial 00064, de 15 de enero de 2015, se fija la suma de XXXXX dólares como pensión alimenticia provisional, más los beneficios de ley, a favor de los alimentarios N.N., N. N. y N.N., la misma que será suministrada por el demandado N.N., dentro de los primeros cinco días de cada mes, por mesadas anticipadas. El demandado deberá ser citado de conformidad con los requisitos de ley. La audiencia única tendrá lugar en la Judicatura señalada, en el término de 10 días. Se solicita el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que, en el término de 72 horas, remita una certificación con el detalle del tiempo, remuneración y aportaciones del demandado; asimismo se le oficia al Gerente General de la empresa AMIELTEL CIA. LTDA, para que en el término de 72 horas remita al mismo juzgado los seis roles de pago del demandado.

En el Acta de Audiencia de este Juicio de Alimentos, el demandado ofrece entregar la suma de XXXXX dólares a favor de sus hijos N.N., N.N. y N.N. El ofrecimiento es aceptado por la accionante quien reconoce que ha sido entregada una parte, la misma que será descontada de lo adeudado. Las partes aceptan un acuerdo de pago y en fijar un régimen abierto de visitas a favor del padre. En vista del acuerdo alcanzado, el Juez procede a dictar el Auto Resolutorio en base al Artículo innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, del Artículo 175 de la Constitución de la República y del Artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En estricta observación del Interés Superior de niñas, niños y adolescentes, que establecen los Artículos 35 y 44 de la Constitución de la República, al Artículo 26 de innumerado 15 del Código de la Niñez y la Adolescencia y al Artículo 27.2 de la Convención de los Derechos del Niño, resuelve aprobar el acuerdo al que han llegado las partes, fijar la pensión del XXXX dólares a partir de la fecha de presentación de la demanda y se firma el auto resolutorio. Luego de este auto resolutorio se suscribe un acta de compromiso de pago, que es incumplida por el demandado, razón por la cual la demandante solicita el apremio total del demandado.

## **Factor y análisis legal**

El factor y análisis legal tiene como fundamentos de derecho los artículos 16, 44, 45, 69 (1.5.) y 83, de la Constitución de la República de 2008; los Artículos 27, 29, 30 y 31 de la Convención de los Derechos del Niño; los artículos 20 y 26, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, los artículos innumerados (2,4, 5, 15 y 16) de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Sobre la base de esta fundamentación legal se describe el factor en estudio.

Por cuanto el demandado se encuentra impago en las pensiones alimenticias, la demandante solicita que el proceso se remita a la Oficina de Liquidaciones a fin de determinar la cantidad que adeuda el demandado. El Juez dispone se remita el proceso a la Oficina de Liquidaciones y se notifique. Cumplida la providencia se comprueba que el señor N.N., ha cancelado la totalidad que corresponde a o cuotas del acuerdo y adeuda una, que corresponde al último mes.

En el expediente consta el Acta de Audiencia Revisión de Apremio y Convenio de Pago de la Causa de Alimentos N° XXXXXX. En el día y hora señalados se promueve la conciliación la parte actora reconoce que el demandado le ha suministrado, directamente, la suma de XXXX dólares; que abonará una suma que adeuda. El demandado no ha justificado que su incumplimiento se deba a encontrarse desempleado, carecer de recursos ni ejercer actividad laboral, declara que no padece discapacidad física o mental, enfermedad catastrófica o grave, por lo que solicita se apruebe el presente acuerdo.

En base al Artículo 130, numerales 12 y 13 del Código y a la constancia de que el alimentante no padece ninguna discapacidad física o mental, en caso de incumplimiento se procederá al apremio total. En virtud del acuerdo, también se cancela la prohibición de salida del país, dispuesta como medida de apremio en contra del demandado. Concluye la diligencia con la suscripción del acta. En fecha posterior y puesto que el demandado no ha cancelado las cuotas, la

demandante solicita la emisión de la boleta de apremio total. A continuación consta el Informe N°. 2448 – PINACO, de XX de XXXX de XXXXX del Pagador de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, que consigna lo adeudado por el demandado y el reporte de los sueldos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

### **Factor y análisis probatorio**

El factor y análisis probatorio se compone de las copias de las cédulas de identidad de N.N., demandante; N.N. demandado, de las partidas de nacimiento de N.N., N.N. y N.N.; del carnet del Foro de Abogados de N.N., del Formulario único para la Demanda de Pensiones Alimenticias del Consejo de la Judicatura, de documentos habilitantes como el Sorteo de la Causa, la Demanda, el Acta de Audiencia, de la Resolución de Pago, de los informes de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, la solicitud de remisión del proceso a la Oficina de Liquidaciones, de las notificaciones, del Acta de Audiencia y Revisión de Apremio, del Acuerdo de Pago, de la cancelación de salida del país del demandado, de la liquidación de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito; y, de la solicitud de Apremio Total del demandado por falta de pago de las pensiones alimenticias.

**Factor y análisis de sentencia:** no consta

**Factor y análisis de apelación:** no consta

**Factor y análisis de casación:** no consta

## **3.2. CASO 2**

### **JUICIO DE ALIMENTOS CON APREMIO PERSONAL TOTAL**

Juzgado: Décimo Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha

Causa N° XXXXX-2016-XXXXX

Materia: Alimentos

Tipo proceso: Especial  
Acción/Delito: Alimentos  
Actor: N.N.  
Casillero N° XXXX, XXXX  
Demandado: N.N.  
Casillero N°.  
Juez: N.N.  
Iniciado: XX XXX XX  
Secretario: N.N.  
Sentenciado:  
Apelado:

### **Factor y análisis de los hechos**

El demandado no aporta para la alimentación, vivienda y salud de su hija, por lo que la demandante acude a la autoridad del Juez para que se fije una pensión de alimentos. Se sienta la razón de la causa N°. XXXXX. Por ser la demanda clara y precisa se admite a trámite especial, en atención al contenido de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, del Código de la Niñez y Adolescencia, que se publicó en el Registro Oficial N°. 643, de 28 de julio del 2009. Con sujeción a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, CNNA, el año 2014, se dijo una pensión alimenticia provisional, de XXXXX, más beneficios de ley, a favor de la niña N.N., por mesadas adelantadas, para lo cual se abrió una tarjeta kardex, en la Oficina de Liquidaciones del Juzgado en mención. Se dispone la citación del demandado para la audiencia pública a realizarse en el lapso de 10 días, una vez que se justifique haber citado al demandado. En esta audiencia se receptorá la Confesión Judicial del demandado N.N., bajo prevenciones de ley. Se solicita al Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remita una certificación con el tiempo, la remuneración y aportaciones del demandado N.N. Se solicita al Gerente General de la empresa Textil Intela S.L. para que, bajo prevenciones



legales, certifique la remuneración mensual y beneficios de ley que recibe el demandado N.N.

En el Acta de la Audiencia Única de esta causa, se informa a las partes de la obligación que tiene el demandado de proveer de alimentos a su hija y las consecuencias en caso de incumplimiento. El demandado ofrece entregar la suma de XXXXX a favor de su hija, lo cual es aceptado. Los valores entregados por el demandado serán descontados de la liquidación que se realizará. En atención al Artículo innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, el Juez procede a dictar el Auto Resolutorio del presente acuerdo, en uso de sus atribuciones contempladas en el Artículo 175 de la Constitución de la República, en concordancia con el Artículo 255 del Código de la Niñez y Adolescencia y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. Las partes llegan a este acuerdo en atención al Artículo 44 y otros, de la Constitución que reconoce a niñas, niños y adolescentes como grupos de atención prioritaria y en estricta observancia al Interés Superior del Niño, resuelve aceptar y aprobar el acuerdo al que han llegado las partes y quedan notificadas con el Auto Resolutorio que suscriben.

### **Factor y análisis legal**

El factor y análisis legal tiene como fundamentos de derecho los artículos 44, 45, 69, 15, 83 y 16, de la Constitución de la República de 2008; los artículos 17, 29, 30 y 31 de la Convención de los Derechos del Niño; los artículos 2, 4, 5, 15 y 16, de los innumerados de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. Sobre esta fundamentación jurídica se resume el factor legal.

En vista de que el demandado no cumple con el pago de las pensiones alimenticias, la demandante solicita se realice la liquidación correspondiente, lo que es dispuesto por el Juez. La liquidación alcanza la suma de XXXXX dólares, en virtud de lo que se establece en los Artículos Innumerados 20 y 22 de la Ley

Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

En virtud de que el demandado no cumple con la orden de pago, la demandante solicita extender la correspondiente Boleta de Apremio, en contra del demandado. Se remite el proceso a la Oficina de Liquidaciones del Juzgado para que se sienta razón si existe o no pago de pensiones alimenticias adeudadas por el demandado. La Pagaduría del Juzgado certifica que el demandado no ha cancelado el valor correspondiente. En atención al Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos y del Artículo 66, numeral 29, literal c, de la Constitución de la República se toma la medida cautelar, por un tiempo de treinta días, cuya detención se realizará con el apoyo de la Policía Nacional, sin perjuicio de que el momento que cancele la deuda se levante esta medida. Se prohíbe al demandado abandonar el Ecuador, sin autorización del Juzgado, para lo cual se dispone se oficie a la Gerencia del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de las Unidades de Control Migratorio. Se incorpora al demandado al registro de deudores del Consejo de la Judicatura, se remite la información a la Superintendencia de Bancos y Seguros para que se lo incorpore en la Central de Riesgos y se expide la Boleta Constitucional de Apremio Personal.

El Juez, en base a lo dispuesto en el Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos reformado por la Corte Constitucional (inconstitucionalidad sustantiva) (Sentencia N|. 012-17-SIN-CC, ordena como medida de apremio la Prohibición de Salida del País del demandado y convoca a Audiencia a las partes, en la cual el demandado deberá demostrar que no se encuentra inmerso en las condiciones previstas en el norma señalada e instrumentar un acuerdo de pago, caso contrario se procederá con el Apremio Total de manera inmediata.

Se sienta razón de que el demandado no ha comparecido a la Audiencia señalada, conforme al contenido del Artículo 137 del COGEP, Reformado por la Corte Constitucional que dispone:

*En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en el término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciera a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. (Causa N°. XXXX p. 107)*

El demandado no comparece a la audiencia y tampoco ha justificado encontrarse inmerso en las condiciones previstas en la norma antes señalada, se dispone el Régimen de Apremio Personal Total a fin de que el demandado sea trasladado al Centro de Detención Provisional de Quito. De conformidad con lo que dispone el Artículo 169 de la Constitución de la República y el Artículo 290 del Código Orgánico General de Procesos, se reforma el auto interlocutorio anterior inmediato, en lo que dice "... dispone el Régimen de Premio Personal Total en contra del demandado N. N. por treinta días...". En lo demás se ratifica.

Durante el tiempo de vigencia de la Boleta no se lo ha podido detener, a petición de parte el Juez dispone se desactive del sistema informática policial, la orden de apremio, al tiempo que se remita el proceso a la oficina de Liquidaciones del Juzgado.

### **Factor y análisis Probatorio**

Cédulas de Identidad de la demandante N.N. y del demandado N.N. Partida de Nacimiento de la niña N.N. Formulario Único para la Demanda de Pensión Alimenticia. Razón de la causa. Acta en la que el Juez avoca conocimiento de la causa. Acta de Audiencia Única de la Causa de Alimentos N°. XXXX. Auto

Resolutorio de Acuerdo que fija la pensión alimenticia de XXXX. Liquidación de la Pagaduría de los Juzgados de la Niña y Adolescencia del Cantón Quito de las pensiones alimenticias adeudadas por el demandado. Acta de Audiencia del Juicio de Alimentos N°. XXXX. Notificación de la Audiencia. Liquidación de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito de las pensiones adeudadas por el demandado, que ascienden a la suma de XXXX. Solicitud para liquidación de las pensiones impagas. Solicitud de la demandante para que se ordene el pago inmediato de las pensiones adeudadas. Solicitud, por parte de la demandante, de expedición de boleta de apremio en contra del demandado. Providencia del Juez en la que dispone se extienda la Boleta Constitucional de Apremio al demandado. Orden de Detención por Premio Personal. Solicitud de reposición de la boleta porque no se lo ha podido detener.

**Factor y análisis de Sentencia:** no consta

**Factor y análisis de Apelación:** no consta

**Factor y análisis de Casación:** No consta

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### Conclusiones

- La legislación de protección a los derechos de los niños es una legislación bastante reciente si consideramos que la Historia del Derecho tiene más de tres mil años de sistematización, y fue únicamente a raíz de la Revolución Francesa que se reconocen los derechos, como instrumentos de protección del ciudadano frente al poder omnímodo del absolutismo.
- La separación de los poderes del Estado representó un gran avance para la humanidad porque proclamó la independencia de las funciones del Estado: Ejecutiva, Legislativa y Judicial, dejando como herencia el principio fundamental que para el ejercicio de la libertad de las personas constituido por el debido proceso que garantiza la igualdad de todos los seres humanos ante la ley, y la legislación de la niñez y la adolescencia, que ampara el Interés Superior del Niño, que no es otra cosa que una legislación especializada con su punto de partida en el reconocimiento de que los niños, niñas y adolescentes, como personas y, como tales, deben gozar de todos los derechos aprobados por los acuerdos internacionales de derechos humanos y que constan en la Constitución de la República.
- Si bien el Código de la Niñez y la Adolescencia fue aprobado antes de la Constitución garantista del 2008, contiene disposiciones jurídicas de protección a la niñez y adolescencia, el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional corroboran en su articulado a complementar la legislación de protección de niñas, niños y adolescentes.
- El Art. 137 del COGEP, previo a su reforma ejercía las veces del Art. 22 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es decir respecto a la medida de apremio personal, bajo el texto similar, con el mismo enfoque “precautelar el interés superior del menor”, más la Corte Constitucional al declarar la

inconstitucionalidad del Art. 137 del COGEP realiza mediante sentencia No. 012-17-SIN-CC, objetivamente procrea una ponderación de principios y garantías constitucionales, que pueden terminar en la drástica mal intencionada forma de utilizar medios no legales, como renunciaciones deliberadas, ocultamiento de ingresos, a fin de eludir la responsabilidad que tienen los progenitores respecto a sus hijos, contraponiendo a ese interés superior que precautelaba la naturaleza de la norma, hoy modificada.

- Ciertamente el generar audiencias previas a la emisión de los apremios personales parciales y totales, ha colapsado el sistema en lo que respecta a las agendas que se llevan en las instancias judiciales, pues nadie contaba con la carga procesal, de hasta 3 audiencias adicionales, esto genera que las audiencias a fin de determinar la capacidad económica, si el alimentante tiene o no trabajo y/o enfermedad catastrófica, para determinar una fórmula de pago que por lo general en un 60% no se cumplen y se dicta apremios totales.
- La falencia respecto a la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de acuerdos alcanzados en las audiencias amparadas en el Art. 137 del COGEP (reformado por la corte constitucional) ha hecho, insuficiente a la norma reformada y simplemente a causado un retraso a la emisión de apremios, que si bien es cierto no contemplan la solución del problema han servido, sirven y servirán como una acción coercitiva, para el cumplimiento de un derecho y que corresponde a una obligación salvaguardada por el interés superior del menor, el cual se afecta de forma insólita, a los ojos de los legisladores y jueces constitucionales, que tienen el deber de garantizar los derechos e intereses del menor.
- Adicional a los cambios que realiza la reforma Constitucional en el Art. 137 del COGEP, se advierte la declaratoria de Inconstitucionalidad al Art. 25 Innumerado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con lo que se deja sin la prohibición de salida del país a la parte demandada, y que esta medida sea considerada solamente como medida de apremio por falta de pago en más de dos pensiones alimenticias.
- Se deja sin efecto la medida de prohibición de salida del país en cuanto se trate de alimentarios subsidiarios, y garantes es decir se modifica el Art. 27

Innumerado del CONA, se deja vacía la oportunidad de responsabilizar a terceras personas adscritas a un derecho que le asiste al menor.

- En la realidad se ha dejado en completa falencia, la oportuna aplicación de las medidas de apremio, en búsqueda del cumplimiento de las obligaciones que tienen los progenitores y subsidiarios, a favor de los menores, pues se ha prorrogado la ejecución de los apremios personales, a los subsidiarios no se los toma como responsables sino más bien como mera parte involucrada, y a los garantes no se involucra con la misma calidad en los que han aceptado ante autoridad competente.
- La prohibición de salida del país, que permanecía como una forma de evitar, la salida del progenitor alimentante, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, se la ha convertido en la parte de un apremio, previo a la realización de la respectiva audiencia, en la que se definirá si el alimentante está inmerso dentro de una de las circunstancias que pone la reforma para emitir los apremios totales, parciales o el uso de un dispositivo.
- Si se considera que en esta reforma, se ha puesto en el tapete de la discordia, la ponderación de las garantías entre el interés superior del menor y la libertad del alimentante se ha puesto en una balanza, es menester analizar que el término “ALIMENTOS”, se debe a la responsabilidad que propone el estado, a los progenitores, que no es más que el conjunto de derechos, deberes y obligaciones que la ley confiere a los padres sobre las personas y bienes de los hijos no emancipados, y entre estas sobrepone la de cobijar este derecho fundamental dada su incapacidad de procurárselo solo.

## Recomendaciones

- La vigencia de la Constitución de la República, que es una Constitución garantista de derechos, no cuenta con una legislación secundaria que viabilice el ejercicio de los derechos, como es el caso del Código de la Niñez y la Adolescencia, la existencia de una legislación secundaria, que no siempre es compatible con la Constitución de la República, genera en determinados casos una coalición de leyes que puede perjudicar el Interés Superior del Niño, en tal virtud la opción de generar con una medición real de las estadísticas de cumplimiento de acuerdos y posibilidades económicas reales de los alimentantes, ayudaría a el mejor desempeño de los juzgadores, recopiladas en un Código Orgánico que trate específicamente, respecto a los derechos del menor amparado en principios y garantías, acorde a la normativa nacional y tratados internacionales.
- Es necesario emprender en una reforma urgente al Código de la Niñez y la Adolescencia que permita simplificar los procesos judiciales en beneficio del Interés Superior del Niño.
- Acogerse a la muy nombrada justicia de paz, siendo materia transigible haciendo previo la audiencia de revisión de apremio, la comparecencia a los Centros de Mediación, o actuando jueces de paz.
- Realizar la medición trimestral de cumplimiento de acuerdos para establecer, si los objetivos planteados por la norma y sus legisladores se están cumpliendo y de ser necesario previo a la consolidación de la reforma al cuerpo legal se aplique mejoras.
- A fin de no colapsar el sistema judicial, con audiencias al amparo del principio de oralidad, que busquen llegar acuerdos que al final no son cabalmente cumplidos, previo señalar estas diligencias debería aprovecharse la mediación, que aceleren si es el caso o remita al trámite judicial sino existe acuerdo.
- Desde el punto de vista doctrinario, es necesario simplificar el contenido de las leyes a fin de facilitar el ejercicio pleno de los derechos del niño.



## BIBLIOGRAFÍA

- Código** de la Niñez y Adolescencia. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador. 2003
- Código** Orgánico de la Función Judicial. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador. 2009
- Código** Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Editorial El FORUM. Quito, Ecuador. 2010
- Código** Orgánico General de Procesos (COGEP). Publicación Consejo de la Judicatura. Quito, Ecuador. 2015
- Constitución** de la República 2008. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador. 2012
- Cillero** Bruñol, Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención sobre los Derechos de los Niños. Universidad Diego Portales. Santiago de Chile. 1992

## **LINKOGRAFÍA**

[www.declaracionuniversaldelosderechoshumanos](http://www.declaracionuniversaldelosderechoshumanos)

[www.convencionsobrelsderechosdelniño](http://www.convencionsobrelsderechosdelniño)

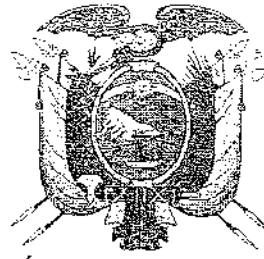
[http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv\\_5.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_5.htm)

## **ANEXOS**

Caso 1

Caso 2

Sentencia N°. 012-17-SIN-CC



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**JUZGADO DECIMO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**CAUSA No: 17986-2015-00585**

**Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**Tipo proceso: ESPECIAL**

**Acción/Delito: ALIMENTOS**

**ACTOR:**

DUARTE CHICAIZA ANDREA KATHERINE,

Casillero No: 6049,

YANEZ DAVILA SILVIA CONSUELO

**DEMANDADO:**

QUIMBITA VELASCO CHRISTIAN HERNAN,

Casillero No:

**JUEZ: DR. ANGEL IVAN SANTILLAN MARTINEZ**

**Iniciado: 12/05/2015**

**SECRETARIO: JUAN FERNANDO ESPIN GUEVARA**

Sentenciado:

Apelado:



República del Ecuador  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FORMULARIO ÚNICO PARA LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA

JUEZ/A JUEZ/A DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y/O MULTICOMPETENTE CANTÓN		DÉCIMO SEXTO PICHINCHA	
INFORMACIÓN PERSONAL DEL ACTOR Y/O ACTORA			
Nombres y Apellidos ANDREA KATHERINE DUARTE CHICAIZA		B. Nro. de Cédula 1714657960	C. Edad 39
Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input checked="" type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad AMA DE CASA	
Lugar de Residencia QUITO-PICHINCHA-CALDERON		G. Dirección Domiciliaria (Cdra., barrio, calles, etc.) IGNACIO DE VEINTIMILLA N15-366 Y GALO PLAZA	
Nro. cuenta donde se depositará la pensión alimenticia			
Nro. Telefónico y/o Celular 423707/0991399646		I. Cuenta Juzgado TARJETA KARDEX	J. Cuenta Personal
¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		L. Nombre del Patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados \$ 00,00
INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO/A (OBLIGADOS PRINCIPALES)			
Nombres y Apellidos CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO		B. Nro. de Cédula 1715208870	C. Edad 36
Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input checked="" type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad EMPLEADO PRIVADO	
Lugar de Residencia QUITO-PICHINCHA-SAN ROQUE		G. Dirección Domiciliaria (Cdra., barrio, calles, etc.) 24 DE SEPT N0-26 Y JOEL MONROY	
Nro. Telefónico y/o Celular		I. Correo Electrónico (opcional)	J. Nro. de hijos menores de 18 años 2
¿Labora en relación de dependencia? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		L. Nombre del patrono donde labora ADMIELTEL CIA. LTDA.	M. Ingresos mensuales aproximados \$ 860,00
INFORMACIÓN PERSONAL DEL OBLIGADO/A SUBSIDIARIO/A (Llenar sólo en caso de ser demandado/s)			
Nombres y Apellidos		B. Nro. de Cédula	C. Edad
Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad	
Lugar de Residencia		G. Dirección Domiciliaria (Cdra., barrio, calles, etc.)	
Nro. Telefónico y/o Celular		I. Correo Electrónico	J. Nro. de hijos menores de 18 años
¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		L. Nombre del patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados

**4. HIJO/A O HIJOS/AS o BENEFICIARIO/A PARA QUIEN SE RECLAMA ALIMENTOS**

Nombres	Apellidos	Edad	Estudia	Nivel Educativo	Institución Educativa
KATHERINE MIKAELA	QUIMBITA DUARTE	5	<input checked="" type="checkbox"/>	INICIAL	MARIA TERESA DAVILA
CHRISTIAN SEBASTIA	QUIMBITA DUARTE	10	<input checked="" type="checkbox"/>	PRIMARIA	ESC. ELOY ALFARO
MICHAEL LEONARDO	QUIMBITA DUARTE	17	<input checked="" type="checkbox"/>	SECUNDARI	COLEGIO CENTRAL TEC
			<input type="checkbox"/>		

**5. FUNDAMENTOS DE HECHO (RAZONES POR LAS QUE DEMANDA)**

Es del caso señor Juez que el DEMANDADO, no aporta para la alimentación, educación, vivienda y salud, de mis hijos. Por lo que acudo a su autoridad se fije una pensión de alimentos para mis hijos.

**6. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Arts. de la Constitución del Ecuador	44, 45, 69.1.5, 83.16
Arts. Convención Derechos del Niño	27, 29, 30, 31
Arts. Código Orgánico de Niñez y Adolescencia	20, 26
Innumerados de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (R.O. Nro. 643 del 28 de julio del 2009)	2, 4, 5, 15, 16
Otros Instrumentos:	

**7. PRETENSION DE LA DEMANDA**

El pago de una pensión alimenticia mensual por cada hijo/a o beneficiario, más subsidios y otros beneficios legales.

Total	USD \$	\$ 142,00 c/u
-------	--------	---------------

**8. CUANTÍA**

Según el número de hijos o alimentarios, sumar el valor de la pensión alimenticia reclamada por cada uno de multiplicar dicho monto por doce, según Art. 63 del Código de Procedimiento Civil.

Total	USD \$	\$ 5.112,00
-------	--------	-------------

**9. ESPECIFICACIÓN DEL TRAMITE**

Especial, determinado en el Art. Innumerado 34 y siguientes de la Ley reformativa al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. Nro. 643, de julio 28 de 2009.

**10. LUGAR DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR/A**

Casilla Judicial Nro. (*) 6049 del Palacio de Justicia	Correo Electrónico syanez@defensoria.gob.ec
---	--

**11. CITACIÓN AL OBLIGADO/A PRINCIPAL Y/O SUBSIDIARIO/A**

Al demandado/s se los citara:	Marcar	
	Principal	Subsidiario
a) Oficina de Citaciones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b) Mediante Deprecatorio dirigido al señor Juez del Cantón:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c) Mediante Comisión dirigida a:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d) Mediante Exhorto dirigido a:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
e) A través de Notario Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
f) Por boleta única de citación (personalmente con el apoyo de la fuerza pública)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
g) Al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil e inciso segundo del Art. innumerado 35 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, solicito se cite por la prensa al demandado/a.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

DOCUM  
Copia le  
Copia le  
Partidas d  
Prueba d  
Certificad  
se depos  
Certificad  
Documen  
encontr  
Prueba de  
Certificad  
Certificad  
Certificad  
Certificad  
Otro (esp  
S  
TU  
Testimonial  
Declaración d  
tráparte (Co  
cial)  
Docu tal

Firma ac  
del cr

DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ADIUNTA EL ACTOR		Marcar
Copia legible de cédula de ciudadanía		<input checked="" type="checkbox"/>
Copia legible de certificado de votación		<input checked="" type="checkbox"/>
Partidas de nacimiento de hijos/as		<input checked="" type="checkbox"/>
Prueba de representación del actor/a		<input type="checkbox"/>
Certificación bancaria, donde se justifique que el actor/a es titular de una cuenta corriente y/o ahorros, donde se depositará el valor de las pensiones fijadas		<input type="checkbox"/>
Certificado de estudios de hijos/as		<input type="checkbox"/>
Documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor/a		<input type="checkbox"/>
Prueba de la condición económica del alimentante		<input type="checkbox"/>
Certificado de discapacidad otorgado por el CONADIS y/o certificado médico		<input type="checkbox"/>
Certificados del Registro de la Propiedad del demandado/a		<input type="checkbox"/>
Certificado del Registro Mercantil		<input type="checkbox"/>
Certificados de trabajo del obligado/a principal o subsidiario y/o certificado IESS de relación de dependencia		<input type="checkbox"/>
Otros (especifique)		

SOLICITUD DEL ACTOR/A PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS			
	Nombres	Apellidos	(*)Nro. Cédula
Testimonial			
Declaración de la parte (Confesión judicial)	CHRISTIAN HERNAN	QUIMBITA VELASCO	1715208670
Descripción			Marcar
Documental	Certificado del SRI, respecto del pago del impuesto a la Renta del demandado, o retenciones en la fuente, durante los últimos 2 años.		<input type="checkbox"/>
	Certificado de bienes del Registro de la Propiedad del cantón:		<input type="checkbox"/>
	Certificado del Registro Mercantil del cantón:		<input type="checkbox"/>
	Certificado sobre dominio de vehículos, de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre		<input type="checkbox"/>
	Certificado de cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por el demandado durante el último año en los Bancos, Cooperativas de Ahorro y demás entidades del sistema financiero.	Especifique Entidad:	
Otros (especifique)	Solicito se oficie al IESS, para que se remita el Mecanizado del demandado. Solicito se oficie a la empresa "ADMIELTEL CIA. LTDA.", para que se remita los 6 últimos roles de pago del demandado.		

MEDIDAS CAUTELARES		Marcar
Que se prohíba que el demandado se ausente del país (consignar Nro. Cédula)		<input type="checkbox"/>
Que se prohíba que el demandado venda el vehículo (adjuntar certificado)		<input type="checkbox"/>
Que se prohíba que el demandado enajene el inmueble (adjuntar certificado)		<input type="checkbox"/>

Para consignar información adicional, hágalo en una hoja aparte.

Firma actor/a, representante o quien esté a cargo del cuidado del alimentario/a (obligatorio)

Nombre, firma y Nro. de Registro Profesional del Abogado (opcional)

Ab. Silvia Yanéz D.  
ABOGADA



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
SORTEOS JUZGADO DECIMO SEXTO DE LA FAMILIA, MUJER Y ADOLESCENCIA - QUITO

Recibido el día de hoy, martes 12 de mayo de 2015, a las 15:14

El proceso ESPECIAL por ALIMENTOS, seguido por: DUARTE CHICAIZA ANDREA KATHERINE, en contra de: QUIMBITA VELASCO CHRISTIAN HERNAN. Al que se adjunta TRES COPIAS DEL FORMULARIO DE LA DEMANDA IGUALES AL ORIGINAL, DOS COPIAS DE CEDULA Y PAPELETA DE VOTACION, TRES PARTIDAS DE NACIMIENTO ORIGINALES, COPIA DE CREDENCIAL DE ABOGADO como anexos. Por sorteo de ley la competencia se radica en la JUZGADO DECIMO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, conformado por el JUEZ: DOCTOR ANGEL IVAN SANTILLAN MARTINEZ (PONENTE). SECRETARIO: JUAN FERNANDO ESPIN GUEVARA. Juicio No. 17986201500585 (1)

QUITO, martes 12 de mayo de 2015

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cristian Salgado", with a stylized flourish at the end.

CRISTIAN ALEJANDRO SALGADO BUSTAMANTE



RAZON.-Recibo la causa No. 17986-2015-00585, el día de hoy martes 12 de mayo de 2015.-Se agrega copia de la demanda que antecede al Libro Copiador respectivo, la cual es fiel copia de la demanda que reposa en el proceso.-Quito, 12 de mayo de 2015.-  
CERTIFICO.



Juan Fernando Espín Guevara  
SECRETARIO

I  
I  
C  
I  
C  
J  
J  
C  
C  
P  
P  
aj  
P  
Y  
a  
l  
ci  
o  
es  
pi  
ju  
pi  
Se  
re  
ar  
de  
de  
pi  
C  
Ti  
sy  
cc  
ca  
N

9  
722

**JUZGADO DECIMO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 19 de mayo del 2015, las 12h05.

**VISTOS.-** Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez Titular de esta Judicatura en virtud de la acción de personal No. 7426-DNP, de fecha 17 de mayo del 2013. En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los demás requisitos legales, por lo que se admite a trámite especial previsto en la Ley Reformativa al Título V, Libro Segundo, del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial NO. 643 del 28 de julio del 2009, consecuentemente de conformidad con lo establecido en el Art. 35 ibídem y con sujeción a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante Acuerdo Ministerial 000064, de fecha 15 de enero del 2015, se fija en la suma de ( USD 184,72 ) CIENTO OCHENTA Y CUATRO DOLARES CON 72/100 MENSUALES, como pensión alimenticia provisional, más beneficios de ley en favor de los alimentarios Katherine Mikaela, Christian Sebastián y Michael Leonardo Quimbita Duarte, cantidad que será suministrada por el demandado CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, por mesadas anticipadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes, para lo cual se dispone la apertura de la Tarjeta Kárdex, en la Oficina de Liquidaciones de este Juzgado, conforme al convenio vigente entre el Banco de Guayaquil y el Consejo de la Judicatura; la pensión antes fijada rige a partir de la fecha de presentación de la demanda.- CÍTESE con la demanda inicial y este auto al demandado CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, advirtiéndole de su obligación de comparecer a juicio bajo prevenciones de continuar la causa en rebeldía, como de anunciar oportunamente la prueba; citación que se la efectuará mediante Boleta Única, entregada en persona, y con el apoyo de la Fuerza Pública, en cuyo caso se deberá agregar al proceso el respectivo Parte Policial que contenga la razón de citación en persona al demandado, debidamente sellado y suscrito por el miembro de la Fuerza Pública que practique dicha diligencia y en el que constará también la cédula de identidad del Agente Policial. La Audiencia Única tendrá lugar en esta Judicatura en el término de diez días una vez que de autos se justifique haber citado al demandado, diligencia a la cual las partes deberán comparecer en forma personal o por intermedio de Procurador Judicial con Poder Especial que contenga cláusula especial para transigir y actuar las pruebas anunciadas. Proveyendo la anunciación de prueba de la parte actora se dispone: 1.- En la Audiencia Única, recéptese la confesión judicial del demandado CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, bajo prevenciones de ley. 2.- Oficiése al Señor Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que en el término de 72 horas, bajo prevenciones de sanción al funcionario responsable, remita una certificación con el detalle del tiempo, remuneración y aportaciones del demandado CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, portador de la C.C. No. 171520887-0, durante el último año. 3.- Oficiése al Señor Gerente General de la empresa ADMIELTEL CIA. LTDA., a fin de que en el término de 72 horas, bajo prevenciones legales, remita a este Juzgado los últimos seis roles de pago del demandado CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, portador de la C.C. No. 171520887-0. Tómese nota del casillero judicial No. 6049 y correo electrónico syanez@defensoria.gob.ec, señalado por la accionante para sus notificaciones que le correspondan. Agréguese a los autos los documentos presentados. Actúa en la presente causa el Ab. Juan Espín Guevara, Secretario de este Despacho.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-

DR. ANGEL IVÁN SANTILLÁN MARTÍNEZ  
JUEZ

Certifico:

JUAN FERNANDO ESPIN GUEVARA  
SECRETARIO

En Quito, martes diecinueve de mayo del dos mil quince, a partir de las doce horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DUARTE CHICAIZA ANDREA KATHERINE en la casilla No. 6049 y correo electrónico silvyd\_36@hotmail.com del Dr./Ab. YANEZ DAVILA SILVIA CONSUELO . No se notifica a QUIMBITA VELASCO CHRISTIAN HERNAN por no haber señalado casilla.  
Certifico:

JUAN FERNANDO ESPIN GUEVARA  
SECRETARIO

ANGEL SANTILLAN

(  
(  
S  
(  
I  
I  
A  
(  
J  
J  
(  
I  
(  
f  
I

ACTA DE AUDIENCIA: JUICIO DE ALIMENTOS NO. 0585-2015.

En la parroquia de Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, hoy día 7 de agosto del 2015, a las 14H09 minutos, ante el Dr. Angel Santillán Martínez, Juez Titular e infrascrito Secretario comparece: la señora ANDREA KATHERINE DUARTE CHICAIZA, portadora de la C. C. No. 171465796-0, con certificado de votación No. 018-0173, acompañada de su Abogado Defensor AB. SILVIA YANEZ DAVILA, con Mat. Prof. No. 17-2011-260, del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura y el señor CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, portador de la C.C. No. 171520887-0, con certificado de votación No. 049-0264, acompañado de su Abogado Defensor DR. ROBERTO CHECA LANDAZURI, con Mat. Prof. No.: 9824, del Colegio de Abogados de Pichincha, con el objeto de llevar a cabo la Audiencia Única. Siendo el día y hora señalados, se informa a las partes sobre las normas que rigen la fijación de pensiones alimenticias, sobre la obligación que tiene el demandado de proveer de alimentos y sus consecuencias en caso de incumplimiento. Se concede la palabra a las partes, quienes acuerdan: 1.- El señor CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, ofrece suministrar la suma de 382,00 dólares mensuales a favor de sus hijos Katherine Mikaela, Christian Sebastian y Michael Leonardo Quimbita Duarte, en concepto de alimentos, dicho ofrecimiento lo realiza en atención a sus ingresos que ascienden a la suma de 850,00 dólares mensuales según consta de su reporte del IESS que obra de autos. Posteriores notificaciones en el casillero judicial 4503 y correo electrónico [rocheabogado@hotmail.es](mailto:rocheabogado@hotmail.es). 2.- El ofrecimiento es aceptado por la accionante señora ANDREA KATHERINE DUARTE CHICAIZA, quien reconoce que el demandado le ha suministrado la suma de 276,02 dólares en concepto de alimentos, conforme consta de los recibos y factura que se agrega, valor que se descontará de la liquidación. 3.- Las partes acuerdan en que el saldo de lo adeudado hasta el mes de agosto del 2015, será pagado por el demandado de la siguiente forma: Hasta el 31 de agosto del 2015, abonará la suma de 382,00 dólares y el saldo en el plazo de ocho meses contados a partir de septiembre del 2015, más el pago de la pensión alimenticia. 4.- Los comparecientes también convienen en fijar un régimen abierto de visitas a favor del padre de los alimentarios. Solicitamos se apruebe este acuerdo. EN ESTE MOMENTO PROCESAL; conforme lo establecido en el Art. innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, el Señor Juez procede a dictar el presente Auto Resolutorio de la siguiente manera: VISTOS: En virtud del acuerdo alcanzado por las partes, este Juzgado en uso de las atribuciones que se halla investido, encontrándose el proceso en estado de resolver, realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO: La competencia de la presente causa se encuentra radicada en esta Judicatura, en virtud de lo dispuesto en el Art. 175 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 255 de la Código de la Niñez y Adolescencia y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: De la evacuación de la Audiencia Única, se observa que las partes han llegado a un acuerdo mutuo, establecido ante autoridad competente en pleno uso de sus facultades y por las partes procesales; lo que se ampara plenamente en la legislación vigente, puesto que quien acuerda a favor de los niños Katherine Mikaela, Christian Sebastian y Michael Leonardo Quimbita Duarte, es su madre como representante legal de los mismos. CUARTO: El monto establecido como pensión alimenticia se enmarca dentro de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, así como en la Tabla de Pensiones Alimenticias, expedida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante acuerdo ministerial No. 000064, de fecha 15 de enero del 2015, tomando en cuenta que en el proceso reposa la historia laboral del demandado, de la cual se determina que aquel percibe un sueldo de 850,00 dólares mensuales, de cuyo monto se descuenta el aporte a la seguridad social.. QUINTO.- Por lo expuesto, en estricta observancia al Interés Superior de los niñas, niños y adolescentes establecido en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 35 ibídem, que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como grupos de atención prioritaria, en concordancia con lo estipulado en los Arts. 26 e innumerado 15 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 27.2 de la Convención de los Derechos del Niño, se RESUELVE: 1.- Aprobar el acuerdo al que han llegado los señores ANDREA KATHERINE DUARTE CHICAIZA y CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO; y, en tal virtud, se fija como pensión alimenticia a favor de los niños Katherine Mikaela Quimbita Duarte, Christian Sebastian Quimbita Duarte

y Michael Leonardo Quimbíta Duarte, DE 5, 10 y 17 años de edad, respectivamente, la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES CON 00/100 (\$ 382,00 ) MENSUALES, más beneficios de ley, pagaderos por el obligado alimentante por mesadas anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la Tarjeta Kardex del Banco de Guayaquil, que se encuentra aperturada a nombre de la actora. 2.- La pensión fijada rige a partir del 12 de mayo del 2015, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, conforme al Art. innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia. 3.- Se dispone que la Oficina de Liquidaciones realice la liquidación de pensiones e informe en el término de ocho días, descontando el valor de 276,02 dólares que la parte actora reconoce haber recibido del demandado en concepto de alimentos y tomando en cuenta que el saldo de los valores adeudados hasta el mes de agosto del 2015, serán pagados por el demandado de la siguiente manera: Hasta el 31 de agosto del 2015, abonará la suma de 382,00 dólares y el saldo en el plazo de ocho meses contados a partir de septiembre del 2015, más el pago de la pensión alimenticia. 4. El monto fijado como pensión alimenticia se indexará automáticamente conforme lo dispuesto en el art. innumerado 43 de la Ley antes citada. 5.- Por haber convenido las partes, se aprueba el régimen de visitas acordado, en consecuencia el señor CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, visitará a sus hijos Katherine Mikaela, Christian Sebastián y Michael Leonardo Quimbíta Duarte, en un régimen abierto y mediando siempre una debida y anticipada comunicación entre los padres del menor, dejando salvo que de existir controversias sobre este aspecto, ésta se ventilará por cuerda separada. Quedan notificados los comparecientes con el presente AUTO RESOLUTORIO conforme al Art. 85 del Código de Procedimiento Civil, y en constancia de lo actuado firman en unidad de acto con el Señor Juez y Secretaria que certifica:

DR. ANGEL SANTILLAN MARTINEZ  
JUEZ

ANDREA KATHERINE DUARTE CHICAIZA  
ACTORA

AB. SILVIA YAÑEZ  
ABOGADO DEFENSOR

CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO  
DEMANDADO

DR. ROBERTO CHECA  
ABOGADO DEFENSOR

Certifico:

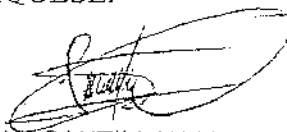
AB. ALBERTO MONTENEGRO  
SECRETARIO

13  
hca

**JUZGADO DECIMO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.** En la parroquia de Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, hoy día 7 de agosto del 2015, a las 14H09 minutos, ante el Dr. Angel Santillán Martínez, Juez Titular e infrascrito Secretario comparece: la señora ANDREA KATHERINE DUARTE CHICAIZA, portadora de la C. C. No. 171465796-0, con certificado de votación No. 018-0173, acompañada de su Abogado Defensor AB. SILVIA YANEZ DAVILA, con Mat. Prof. No. 17-2011-260, del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura y el señor CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, portador de la C.C. No. 171520887-0, con certificado de votación No. 049-0264, acompañado de su Abogado Defensor DR. ROBERTO CHECA LANDAZURI, con Mat. Prof. No., 9824, del Colegio de Abogados de Pichincha, con el objeto de llevar a cabo la Audiencia Unica. Siendo el día y hora señalados, se informa a las partes sobre las normas que rigen la fijación de pensiones alimenticias, sobre la obligación que tiene el demandado de proveer de alimentos y sus consecuencias en caso de incumplimiento. Se concede la palabra a las partes, quienes acuerdan: 1.- El señor CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, ofrece suministrar la suma de 382,00 dólares mensuales a favor de sus hijos Katherine Mikaela, Christian Sebastian y Michael Leonardo Quimbita Duarte, en concepto de alimentos, dicho ofrecimiento lo realiza en atención a sus ingresos que ascienden a la suma de 850,00 dólares mensuales según consta de su reporte del IESS que obra de autos. Posteriores notificaciones en el casillero judicial 4603 y correo electrónico rocheabogado@hotmail.es. 2.- El ofrecimiento es aceptado por la accionante señora ANDREA KATHERINE DUARTE CHICAIZA, quien reconoce que el demandado le ha suministrado la suma de 276,02 dólares en concepto de alimentos, conforme consta de los recibos y factura que se agrega, valor que se descontará de la liquidación. 3.- Las partes acuerdan en que el saldo de lo adeudado hasta el mes de agosto del 2015, será pagado por el demandado de la siguiente forma: Hasta el 31 de agosto del 2015, abonará la suma de 382,00 dólares y el saldo en el plazo de ocho meses contados a partir de septiembre del 2015, más el pago de la pensión alimenticia. 4.- Los comparecientes también convienen en fijar un régimen abierto de visitas a favor del padre de los alimentarios. Solicitamos se apruebe este acuerdo. **EN ESTE MOMENTO PROCESAL;** conforme lo establecido en el Art. innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, el Señor Juez procede a dictar el presente Auto Resolutorio de la siguiente manera: **VISTOS:** En virtud del acuerdo alcanzado por las partes, este Juzgado en uso de las atribuciones que se halla investido, encontrándose el proceso en estado de resolver, realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La competencia de la presente causa se encuentra radicada en esta Judicatura, en virtud de lo dispuesto en el Art. 175 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 255 de la Código de la Niñez y Adolescencia y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO.-** No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez procesal.- **TERCERO:** De la evacuación de la Audiencia Única, se observa que las partes han llegado a un acuerdo mutuo, establecido ante autoridad competente en pleno uso de sus facultades y por las partes procesales; lo que se ampara plenamente en la legislación vigente, puesto que quien acuerda a favor de los niños Katherine Mikaela, Christian Sebastian y Michael Leonardo Quimbita Duarte, es su madre como representante legal de los mismos. **CUARTO:** El monto establecido como pensión alimenticia se enmarca dentro de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, así como en la Tabla de Pensiones Alimenticias, expedida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante acuerdo ministerial No. 000064, de fecha 15 de enero del 2015, tomando en cuenta que en el proceso reposa la historia laboral del demandado, de la cual se determina que aquel

cantidad de  
ES, más  
os cinco  
turada a  
fecha de  
el Libro  
realice la  
dólares  
1 cuenta  
demandado  
do en el  
icia. 4.-  
o en el  
men de  
sitara a  
régimen  
jan'  
Que...  
Código  
Juez y

percibe un sueldo de 850,00 dólares mensuales, de cuyo monto se descuenta el aporte a la seguridad social.. QUINTO.- Por lo expuesto, en estricta observancia al Interés Superior de los niñas, niños y adolescentes establecido en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 35 ibídem, que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como grupos de atención prioritaria, en concordancia con lo estipulado en los Arts. 26 e innumerado 15 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 27.2 de la Convención de los Derechos del Niño, se RESUELVE: 1.- Aprobar el acuerdo al que han llegado los señores ANDREA KATHERINE DUARTE CHICAIZA y CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO; y, en tal virtud, se fija como pensión alimenticia a favor de los niños Katherine Mikaela Quimbíta Duarte, Christian Sebastian Quimbíta Duarte y Michael Leonardo Quimbíta Duarte, DE 5, 10 y 17 años de edad, respectivamente, la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES CON 00/100 (\$ 382,00 ) MENSUALES, más beneficios de ley, pagaderos por el obligado alimentante por mesadas anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la Tarjeta Kardex del Banco de Guayaquil, que se encuentra aperturada a nombre de la actora. 2.- La pensión fijada rige a partir del 12 de mayo del 2015, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, conforme al Art. innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia. 3.- Se dispone que la Oficina de Liquidaciones realice la liquidación de pensiones e informe en el término de ocho días, descontando el valor de 276,02 dólares que la parte actora reconoce haber recibido del demandado en concepto de alimentos y tomando en cuenta que el saldo de los valores adeudados hasta el mes de agosto del 2015, serán pagados por el demandado de la siguiente manera: Hasta el 31 de agosto del 2015, abonará la suma de 382,00 dólares y el saldo en el plazo de ocho meses contados a partir de septiembre del 2015, más el pago de la pensión alimenticia. 4.- El monto fijado como pensión alimenticia se indexará automáticamente conforme lo dispuesto en el art. innumerado 43 de la Ley antes citada. 5.- Por haber convenido las partes, se aprueba el régimen de visitas acordado, en consecuencia el señor CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, visitará a sus hijos Katherine Mikaela, Christian Sebastián y Michael Leonardo Quimbíta Duarte, en un régimen abierto y mediando siempre una debida y anticipada comunicación entre los padres del menor, dejando a salvo que de existir controversias sobre este aspecto, ésta se ventilará por cuerda separada.- NOTIFIQUESE.-



DR. ANGEL IVAN SANTILLAN MARTINEZ  
JUEZ

Certifico:



MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO

En Quito, viernes siete de agosto del dos mil quince, a partir de las quince horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: DUARTE CHICAIZA ANDREA KATHERINE en la casilla No. 6049 y correo electrónico silvyyd\_36@hotmail.com del Dr./Ab. YANEZ DAVILA SILVIA CONSUELO . QUIMBITA VELASCO CHRISTIAN HERNAN en la casilla No. 4603 y correo electrónico rocheabogado@hotmail.es del Dr./Ab. LUIS ROBERTO CHECA LANDAZURI. Certifico:

-31-  
fractura  
y una



MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO

ANGEL SANTILLAN



PAGADURÍA DE LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL  
CANTÓN QUITO

Quito, 29 de Junio de 2016  
Informe N° 1353- PJNACQ

Señor Doctor  
Ángel Iván Santillán Martínez  
JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO  
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO  
En su despacho.-

Señor Juez:

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 27 de Junio de 2016, en relación a la Causa N° 0585-2015, informo que revisado en el SUPA la tarjeta N° 1701-87848, el señor: **QUIMBITA VELASCO CHRISTIAN HERNAN**, ha cancelado la totalidad de las 8 cuotas del acuerdo; así como las pensiones alimenticias hasta el mes de Mayo de 2016.

A la presente fecha se encuentra pendiente de pago la pensión alimenticia de Junio de 2016, la cantidad de **USD. 394,91.**

TOTAL ADEUDADO HASTA JUNIO/2016:.....\$ 394,91

Pensiones adeudadas: 1

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

  
Renán Jaramillo Ponce,  
PAGADOR



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
SORTEOS JUZGADO DECIMO SEXTO DE LA FAMILIA, MUJER Y ADOLESCENCIA

JUZGADO DECIMO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Juez(a): SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN

No. Proceso: 17986-2015-00585(1)

Recibido el día de hoy, jueves treinta de junio del dos mil dieciséis, a las once horas y treinta minutos, presentado por PAGADURIA, quien presenta:

\* INFORME DE LIQUIDACION,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. PROCESO ORIGINAL

SALGADO BUSTAMANTE CRISTIAN ALEJANDRO

JU  
DE  
pr  
en  
se  
pe

Ce

En  
cin  
añ  
col  
FE  
No  
RC

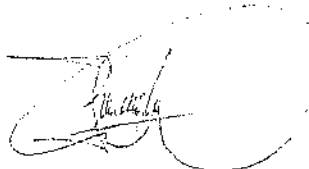
Mi

ACTA DE AUDIENCIA REVISIÓN DE APREMIO Y CONVENIO DE PAGO  
CAUSA ALIMENTOS NO. 00585-2015

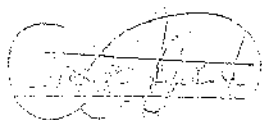
02  
10/08/17  
11:41

En la parroquia Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, hoy día 29 de agosto del 2017, a las 09h00, ante el Dr. ANGEL SANTILLAN MARTINEZ, Juez de esta Judicatura e infrascrita Secretaria Encargada, comparecen: la señora ANDREA KATHERINE DUARTE CHICAIZA, portadora de la C.C. No. 171465796-0, con certificado de votación No. 017-066, acompañada de su Abogado Defensor AB. FERMIN LEMA ESTRADA, con Mat. Prof. No. 17-2013-301, del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura y el señor CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, portador de la C.C. No. 171520887-0, con certificado de votación No. 045-112, acompañado por su Abogado Defensor DR. DIEGO RECALDE FLORES, con Mat. Prof. No. 8832, DEL Colegio de Abogados de Pichincha, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de revisión de apremio dispuesta por este Juzgado. Siendo el día y hora señalados, se promueve una conciliación y se concede la palabra a las partes, quienes manifiestan haber llegado al siguiente acuerdo: 1.- La parte actora reconoce que el demandado le ha suministrado directamente la suma de 240.00 dólares en concepto de alimentos, valor que se descontará de la liquidación. 2.- Que el saldo de los valores adeudados hasta agosto del 2017, serán pagados por el demandado de la siguiente forma: En el mes de septiembre del año en curso, cancelará el valor correspondiente a la pensión y beneficio adicional de dicho mes; Hasta el 5 de octubre del 2017, abonará la pensión y una cuota de 200.00 dólares, hasta el 31 de octubre del 2017, abonará la suma de 1.000,00 dólares y el saldo restante en cuotas de 200.00 dólares hasta su total cancelación, a partir de noviembre del 2017, más el pago de la pensión alimenticia, éstos valores serán depositados en la tarjeta SUPA No. 1701-87848, que se encuentra aperturada a nombre de la madre de los alimentarios. 2.- El demandado CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, no ha justificado en esta audiencia que su incumplimiento en el pago de las pensiones adeudadas tenga como causa el hecho de haberse encontrado desempleado, carecer de recursos ni ejercer actividad laboral, además declara que no padece de alguna discapacidad física o mental, ni enfermedad catastrófica o grave. Solicitamos se apruebe este acuerdo. En virtud del acuerdo alcanzado por los comparecientes, este Juzgado, en uso de sus atribuciones legales y con fundamento en los arts. 44 y 190, inciso 1ero. de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11, 294 y 295 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, y art. 137 del COGEP reformado, se RESUELVE: 1.- Aprobar el convenio de pago establecido por las partes procesales y en consecuencia se dispone remitir el expediente a la Oficina de Liquidaciones a fin de que el señor Liquidador del Juzgado, en el término de 48 horas, relicuide las pensiones adeudadas e ingrese al sistema SUPA el presente convenio de pago, descontando la suma de 240.00 dólares que la parte actora reconoce haber recibido del demandado en concepto de alimentos; y, tomando en cuenta que el saldo de los valores adeudados agosto del 2017, serán pagados por el demandado de la siguiente forma: En el mes de septiembre del año en curso, cancelará el valor correspondiente a la pensión y beneficio adicional de dicho mes y año; hasta el 5 de octubre del 2017, abonará la pensión y una cuota de 200.00 dólares; hasta el 31 de octubre del 2017, abonará la suma de 1.000,00 dólares; y, el saldo restante en cuotas de 200.00 dólares mensuales, hasta su total cancelación, a partir de noviembre del 2017, más el pago de la pensión alimenticia, éstos valores serán depositados en la tarjeta SUPA No. 1701-87848, que se encuentra aperturada a nombre de la madre de los alimentarios. 3.- En caso de incumplimiento por parte del demandado CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, en el pago de la cuota inicial o dos o más cuotas de pensión y/o cuotas del acuerdo, el presente convenio quedará sin efecto y el demandado se sujetará a las medidas contempladas en el Código de la Niñez y Adolescencia y Código Orgánico General de Procesos. 4.- El Juzgado no aceptará dilaciones o petitorios que tiendan a retrasar lo acordado por las partes en esta audiencia y aprobado por esta Judicatura, conforme al art. 130, numerales 12 y 13 del Código Orgánico de la Función Judicial. 5.- Se deja expresa constancia que el alimentante CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, actualmente ejerce actividad laboral, según consta de autos, no sufre de ninguna discapacidad física o mental, ni ha justificado padecer de enfermedad catastrófica o grave, por lo que en caso de incumplimiento del demandado, se procederá con el apremio total. 6.- En virtud del acuerdo alcanzado, se cancela la prohibición de salida del país dispuesta como medida de apremio, en contra del señor CHRISTIAN HERNAN

QUIMBITA VELASCO, portador de la C.C. No. 1715209887-0; mediante auto de fecha 13 de junio del 2017, a las 11h03 minutos. Con lo que concluye la presente diligencia, quedando notificadas las partes y firmando en constancia de lo actuado en unidad de acto con el Señor Juez y Secretaria que certifica.



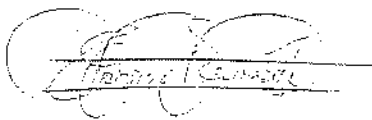
DR. ANGEL SANTILLAN MARTINEZ  
JUEZ



ANDREA KATHERINE DUARTE CHICAIZA  
ACTORA



ABCEERMIN LEMA  
DEFENSOR PUBLICO



CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO  
DEMANDADO



DR. DIEGO RECALDE  
ABOGADO DEFENSOR

Certifico:



AB. CESAR VASQUEZ  
SECRETARIO (E)

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, martes 29 de agosto del 2017, las 10h06. En la parroquia Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, hoy día 29 de agosto del 2017, a las 09h00, ante el Dr. ANGEL SANTILLAN MARTINEZ, Juez de esta Judicatura e infrascrita Secretaria Encargada, comparecen: la señora ANDREA KATHERINE DUARTE CHICAIZA, portadora de la C.C. No. 171465796-0, con certificado de votación No. 017-066, acompañada de su Abogado Defensor AB. FERMIN LEMA ESTRADA, con Mat. Prof. No. 17-2013-301, del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura y el señor CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, portador de la C.C. No. 171520887-0, con certificado de votación No. 045-112, acompañado por su Abogado Defensor DR. DIEGO RECALDE FLORES, con Mat. Prof. No. 8832, DEL Colegio de Abogados de Pichincha, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de revisión de apremio dispuesta por este Juzgado. Siendo el día y hora señalados, se promueve una conciliación y se concede la palabra a las partes, quienes manifiestan haber llegado al siguiente acuerdo: 1.- La parte actora reconoce que el demandado le ha suministrado directamente la suma de 240.00 dólares en concepto de alimentos, valor que se descontará de la liquidación. 2.- Que el saldo de los valores adeudados hasta agosto del 2017, serán pagados por el demandado de la siguiente forma: En el mes de septiembre del año en curso, cancelará el valor correspondiente a la pensión y beneficio adicional de dicho mes; Hasta el 5 de octubre del 2017, abonará la pensión y una cuota de 200.00 dólares, hasta el 31 de octubre del 2017, abonará la suma de 1.000,00 dólares y el saldo restante en cuotas de 200.00 dólares hasta su total cancelación, a partir de noviembre del 2017, más el pago de la pensión alimenticia, éstos valores serán depositados en la tarjeta SUPA No. 1701-87848, que se encuentra aperturada a nombre de la madre de los alimentarios. 2.- El demandado CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, no ha justificado en esta audiencia que su incumplimiento en el pago de las pensiones adeudadas tenga como causa el hecho de haberse encontrado desempleado, carecer de recursos ni ejercer actividad laboral, además declara que no padece de alguna discapacidad física o mental, ni enfermedad catastrófica o grave. Solicitamos se apruebe este acuerdo. En virtud del acuerdo alcanzado por los comparecientes, este Juzgado, en uso de sus atribuciones legales y con fundamento en los arts. 44 y 190, inciso 1ero. de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11, 294 y 295 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, y art. 137 del COGEP reformado, se RESUELVE: 1.- Aprobar el convenio de pago establecido por las partes procesales y en consecuencia se dispone remitir el expediente a la Oficina de Liquidaciones a fin de que el señor Liquidador del Juzgado, en el término de 48 horas, reliquide las pensiones adeudadas e ingrese al sistema SUPA el presente convenio de pago, descontando la suma de 240.00 dólares que la parte actora reconoce haber recibido del demandado en concepto de alimentos; y, tomando en cuenta que el saldo de los valores adeudados agosto del 2017, serán pagados por el demandado de la siguiente forma: En el mes de septiembre del año en curso, cancelará el valor correspondiente a la pensión y beneficio adicional de dicho mes y año; hasta el 5 de octubre del 2017, abonará la pensión y una cuota de 200.00 dólares; hasta el 31 de octubre del 2017, abonará la suma de 1.000,00 dólares; y, el saldo restante en cuotas de 200.00 dólares mensuales, hasta su total cancelación, a partir de noviembre del 2017, más el pago de la pensión alimenticia, éstos valores serán depositados en la tarjeta SUPA No. 1701-87848, que se encuentra aperturada a nombre de la madre de los alimentarios. 3.- En caso de incumplimiento por parte del demandado CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, en el pago de la cuota inicial o dos o más cuotas de pensión y/o cuotas del acuerdo, el presente convenio quedará sin efecto y el demandado se sujetará a las medidas contempladas en el Código de la Niñez y Adolescencia y Código Orgánico General de Procesos. 4.- El Juzgado no aceptará dilaciones o petitorios que tiendan a retrasar lo acordado por las partes en esta audiencia y aprobado por esta Judicatura, conforme al art. 130, numerales 12 y 13 del Código Orgánico de la Función Judicial. 5.- Se deja expresa constancia que el alimentante CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, actualmente ejerce actividad laboral, según consta de



DI

autos, no sufre de ninguna discapacidad física o mental, ni ha justificado padecer de enfermedad catastrófica o grave, por lo que en caso de incumplimiento del demandado, se procederá con el apremio **total**. 6.- En virtud del acuerdo alcanzado, se cancela la prohibición de salida del país dispuesta como medida de apremio, en contra del señor CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, portador de la C.C. No. 1715209887-0; mediante auto de fecha 13 de junio del 2017, a las 11h03 minutos.- NOTIFIQUESE.-

SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN  
JUEZ

Certifico:

VASQUEZ HURTADO CESAR EDISON  
SECRETARIO

En Quito, martes veinte y nueve de agosto del dos mil diecisiete, a partir de las diez horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DUARTE CHICAIZA ANDREA KATHERINE, QUIMBITA DUARTE MICHAEL LEONARDO en la casilla No. 6049 y correo electrónico plema@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. LEMA ESTRADA FERMIN PATRICIO. QUIMBITA VELASCO CHRISTIAN HERNAN en la casilla No. 6019 y correo electrónico diegohrecaldeflores@gmail.com del Dr./Ab. RECALDE FLORES DIEGO HENRY. Certifico:

VASQUEZ HURTADO CESAR EDISON  
SECRETARIO

ANGEL.SANTILLAN

SE

Ge

Co

Pre

De

En

KA

UN

LA

PR

10h

dis

QL

de

NC

RECA





**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA**

Dirección: Av. Giovanni Calles s/n y Nápoles, sector Sierra Hermosa (Vía a Marianitas) Telf: 3814850 EXT. 1142 a 1146

*Handwritten notes:*  
C.A.  
2017-09-05  
M...

Of. No.2899-2017-JDSNAP

Quito, martes 5 de septiembre del 2017

**SEÑOR:**

**Gerencia del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de las Unidades de Control Migratorio**

Presente.-

De mi consideración:

En el Juicio Sumario No. 17986-2015-00585 que sigue DUARTE CHICAIZA ANDREA KATHERINE en contra de QUIMBITA VELASCO CHRISTIAN HERNAN, hay lo siguiente:

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA.-** Quito, martes 29 de agosto del 2017, las 10h06.- "(...)- En virtud del acuerdo alcanzado, se cancela la prohibición de salida del país dispuesta como medida de apremio, en contra del señor CHRISTIAN HERNAN QUIMBITA VELASCO, portador de la C.C. No. 1715209887-0; mediante auto de fecha 13 de junio del 2017, a las 11h03 minutos.- (...)" **CÚMPLASE - OFICIESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

**MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO**

**TRÁMITE GRATUITO**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

**Causa 17986-2015-00585**

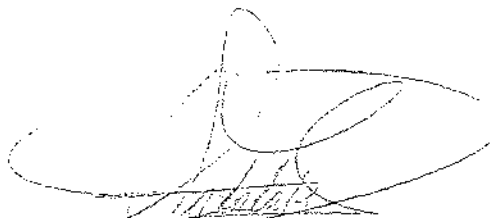
DUARTE CHICAIZA ANDREA KATHERINE, dentro de la presente causa muy respetuosamente comparezco ante usted y solicito:

Señor Juez, en virtud de su última providencia y en relación a la liquidación propuesta debo indicar que estoy de acuerdo con dicho monto.

Por ser el estado procesal oportuno y toda vez que el demandado no ha cancelado las cuotas de acuerdo, solicito emita la boleta de APREMIO TOTAL, conforme lo dispuesto en la auto de fecha 29 de agosto del 2017.

Sírvase atender conforme lo solicito por ser de justicia

Firmo como su Defensor debidamente autorizado



ARG. PATRICIO LEMIA ESTRADA  
MT. 17-2013-301  
TELF. 0958785444-2422964





9643f8ce-6af1-4e2d-ab67-c0154059de85

101  
Calle

# FUNCION JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LA FAMILIA, MUJER Y ADOLESCENCIA

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN

No. Proceso: 17986-2015-00585

Recibido el día de hoy, miércoles veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, a las dieciséis horas y cinco minutos, presentado por DUARTE CHICAIZA ANDREA KATHERINE, quien presenta:

ESCRITO SOLICITANDO APREMIO PERSONAL POR ALIMENTOS,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

SALGADO BUSTAMANTE CRISTIAN ALEJANDRO

PAGADURÍA DE LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL  
CANTÓN QUITO

Quito, 16 de Octubre de 2017  
Informe N° 2448- PJNACQ

Señor Doctor

Ángel Iván Santillán Martínez

JUEZ DE LA UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN  
LA PARROQUIA CALDERON, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

En su despacho.-

Señor Juez:

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 6 de Octubre de 2017, en relación a la Causa N° 0585-2015, informo que revisado en el SUPA la tarjeta N° 1701-87848, el señor: QUIMBITA VELASCO CHRISTIAN HERNAN, NO HA DADO CUMPLIMIENTO al acuerdo de pago, según audiencia de 29 de agosto de 2017.

A la presente fecha se encuentran vencidas las pensiones alimenticias de Septiembre, Adicional Septiembre y Octubre de 2017, la cantidad de USD. 1.197,99; así como la cuota de acuerdo que debía ser pagada hasta el 5 del presente mes y año, la cantidad de \$ 200,00.

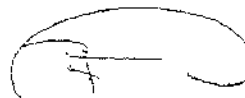
TOTAL ADEUDADO HASTA OCTÚBRE/2017:.....\$ 1.397,99

Pensiones adeudadas: 3

Cuota de acuerdo adeudada: 1

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,



Renán Jaramillo Ponce,  
PAGADOR

15670377-67a3-4996-a079-32c1df8e7435

# FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
SORTEOS JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LA FAMILIA, MUJER Y ADOLESCENCIA

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA  
CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN

No: Proceso: 17986-2015-00585

Recibido el día de hoy, lunes dieciseis de octubre del dos mil diecisiete , a las diez horas y treinta minutos, presentado por PAGADURIA, quien presenta:

INFORME DE LIQUIDACION,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) RAZÓN DE NO PAGO (ORIGINAL)

  
SALGADO BUSTAMANTE CRISTIAN ALEJANDRO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDÉ EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, viernes 6 de octubre del 2017, las 10h32. Agréguese a los autos, oficio, anexos y escrito presentado por DUARTE CHICAIZA ANDREA KATHERINE, en lo PRINCIPAL: 1) De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, se pone en conocimiento de las partes, la recepción y contenido del oficio y anexo remitido por el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (con el reporte de sueldos mensuales del alimentante QUIMBITA VELASCO CHRISTIAN HERNAN).- 2) Previo a proveer lo que corresponda, remítase el proceso a la Oficina de Liquidaciones, a fin que el señor Liquidador, sienta razón si el demandado QUIMBITA VELASCO CHRISTIAN HERNAN, ha dado o no cumplimiento al acuerdo de pago celebrado en Audiencia de fecha 29 de agosto del 2017, a las 09H00 minutos.- CÚMPLASE – NOTIFÍQUESE.-



SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN  
JUEZ

Certifico:



MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO

En Quito, viernes seis de octubre del dos mil diecisiete, a partir de las diez horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DUARTE CHICAIZA ANDREA KATHERINE, QUIMBITA DUARTE MICHAEL LEONARDO en la casilla No. 6049 y correo electrónico plema@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. LEMA ESTRADA FERMIN PATRICIO. QUIMBITA VELASCO CHRISTIAN HERNAN en la casilla No. 6019 y correo electrónico diegohrecaldeflores@gmail.com del Dr./Ab. RECALDE FLORES DIEGO HENRY. Certifico:



MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO

ALEJANDRO.CAMPANA

109

El Ecuador ha sido, es y será País Amigable



REPÚBLICA DEL ECUADOR

396

CUANTÍA: *4.950,00* CAUSA Nº: .....  
PAPEL: ..... AÑO: *2018*  
EMPLEADO: *Id* ACTUARIO: .....

**JUZGADO *16º* DE LA FAMILIA,  
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
DE PICHINCHA**

JUICIO: *Alcance de herencia*  
INICIADO EL: *17 de Agosto de 2018*  
RECIBIDO EL: *17 de Agosto de 2018*  
ACTOR: *FRANCISCO SUAREZ BARRERA, A. S. C.*  
DEMANDADO: *LUIS SUAREZ BARRERA, A. S. C.*

**DOMICILIOS JUDICIALES:**

ACTOR: *J.D. ISRAEL SUAREZ*  
CASILLERO JUDICIAL Nº *6049*  
DEMANDADO: .....  
CASILLERO JUDICIAL Nº .....

SAN FRANCISCO DE QUITO D.M.  
ECUADOR  
GJ



República del Ecuador  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FORMULARIO ÚNICO PARA LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA

SEÑOR/A JUEZ/A DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y/O MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN		DÉCIMO SEXTO PICHINCHA	
<b>1. INFORMACIÓN PERSONAL DEL ACTOR Y/O ACTORA</b>			
A. Nombres y Apellidos AMPARO MARIBEL ZAMBRANO CHICA		B. Nro. de Cédula 2300026776	C. Edad 20
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input checked="" type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad AMA DE CASA	
F. Lugar de Residencia Pichincha -CALDERON		G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.) PUNIN 189 CONJUNTO MEDITERRANEO	
Nro. cuenta donde se depositará la pensión alimenticia			
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Cuenta Juzgado	J. Cuenta Personal	
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	L. Nombre del Patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados \$ 0.00	
<b>2. INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO/A (OBLIGADOS PRINCIPALES)</b>			
A. Nombres y Apellidos DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA		B. Nro. de Cédula 1726016924	C. Edad 22
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input checked="" type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad EMPLEADO PRIVADO	
F. Lugar de Residencia CALDERON		G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.) PUNIN 189 CONJUNTO MEDITERRANEO	
H. Nro. Telefónico y/o Celular 000000000	I. Correo Electrónico (opcional)		J. Nro. de hijos menores de 18 años 1
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados 500.00	
<b>3. INFORMACIÓN PERSONAL DEL OBLIGADO/A SUBSIDIARIO/A (Llenar sólo en caso de ser demandado/s)</b>			
A. Nombres y Apellidos		B. Nro. de Cédula	C. Edad
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad	
Lugar de Residencia		G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)	
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Correo Electrónico		J. Nro. de hijos menores de 18 años
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados	

4. HIJO/A O HIJOS/AS o BENEFICIARIO/A PARA QUIEN SE RECLAMA ALIMENTOS						
Nombres	Apellidos	Edad	Estudia	Nivel Educativo	Institución Educativa	
Katherin Yomaira	Guaman Zambrano	2	<input type="checkbox"/>			
			<input type="checkbox"/>			
			<input type="checkbox"/>			
			<input type="checkbox"/>			

**5. FUNDAMENTOS DE HECHO (RAZONES POR LAS QUE DEMANDA)**  
 Es del caso señor Juez que el DEMANDADO no aporta para la alimentación, vivienda y salud de mi hija por lo que acudo a su autoridad para que se fije una pensión de alimentos en favor de mi hija

**6. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Arts. de la Constitución del Ecuador	44, 45, 59.1.5, 83.16
Arts. Convención Derechos del Niño	27, 29, 30, 31
Arts. Código Orgánico de Niñez y Adolescencia	20, 26
Innumerados de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (R.O. Nro. 643 del 28 de julio del 2009)	2, 4, 5, 15, 16
Otros Instrumentos:	

**7. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**  
 El pago de una pensión alimenticia mensual por cada hijo/a o beneficiario, más subsidios y otros beneficios legales.

Total	USD \$	\$ 165.00
-------	--------	-----------

**8. CUANTÍA**  
 Según el número de hijos o alimentarios, sumar el valor de la pensión alimenticia reclamada por cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce, según Art. 63 del Código de Procedimiento Civil.

Total	USD \$	\$ 1.980.00
-------	--------	-------------

**9. ESPECIFICACIÓN DEL TRÁMITE**  
 Especial, determinado en el Art. Innumerado 34 y siguientes de la Ley reformativa al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. Nro. 643, de julio 28 de 2009.

**10. LUGAR DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR/A**

Casilla Judicial Nro. (*)	Correo Electrónico
6049 del Palacio de Justicia	jchavez@defensoria.gob.ec

**11. CITACIÓN AL OBLIGADO/A PRINCIPAL Y/O SUBSIDIARIO/A**

Al demandado/s se los citara:	Marcar	
	Principal	Subsidiario
a) Oficina de Citaciones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b) Mediante Deprecatorio dirigido al señor Juez del Cantón:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c) Mediante Comisión dirigida a:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d) Mediante Exhorto dirigido a:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
e) A través de Notario Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
f) Por boleta única de citación (personalmente con el apoyo de la fuerza pública)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
g) Al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil e inciso segundo del Art. innumerado 35 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, solicito se cite por la prensa al demandado/a.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

2. Doc  
 Copi  
 b) Copi  
 ) Partid.  
 ) Pruef  
 ) Certif  
 se der  
 ) Certific  
 ) Docun  
 encon  
 ) Prueba  
 ) Certifica  
 ) Certifica  
 ) Certificac  
 ) Certificac  
 h) Otros (=           )  
 3.            LICIT  
 Testimonia  
 Declaración  
 intraparte (C  
 edicial)  
 ocur al  
 MEDIDAS CA  
 Que se prohib  
 Que se prohib  
 Que se prohibe  
 tas  
 Para consignar inf  
 Firma acto  
 del cuic

2. DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ADJUNTA EL ACTOR		Marcar
<input type="checkbox"/>	Copia legible de cédula de ciudadanía	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Copia legible de certificado de votación	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Partidas de nacimiento de hijos/as	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Prueba de representación del actor/a	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Certificación bancaria, donde se justifique que el actor/a es titular de una cuenta corriente y/o ahorros, donde se depositará el valor de las pensiones fijadas	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Certificado de estudios de hijos/as	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor/a	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Prueba de la condición económica del alimentante	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Certificado de discapacidad otorgado por el CONADIS y/o certificado médico	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Certificados del Registro de la Propiedad del demandado/a	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Certificado del Registro Mercantil	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Certificados de trabajo del obligado/a principal o subsidiario y/o certificado IESS de relación de dependencia	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Otros (especifique)	

**SOLICITUD DEL ACTOR/A PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS**

	Nombres	Apellidos	(*)Nro. Cédula
<input type="checkbox"/> Testimonial			
<input type="checkbox"/> Declaración de la intraparte (Confesión judicial)	DAMIAN VICENTE	GUAMAN POMA	1726016924

	Descripción	Marcar
<input type="checkbox"/>	Certificado del SRI, respecto del pago del Impuesto a la Renta del demandado, o retenciones en la fuente, durante los últimos 2 años.	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Documental	Certificado de bienes del Registro de la Propiedad del cantón:	<input type="checkbox"/>
	Certificado del Registro Mercantil del cantón:	<input type="checkbox"/>
	Certificado sobre dominio de vehículos, de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre.	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Certificado de cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por el demandado durante el último año en los Bancos, Cooperativas de Ahorro y demás entidades del sistema financiero.	<input type="checkbox"/>
		Especifique Entidad
<input type="checkbox"/>	Otros (especifique)	
	Solicito se oficie al IESS para que emita el certificado de aportaciones del demandado Solicito se oficie a la empresa TEXTIL INTELA S.L para que emita los últimos roles de pago del demandado	

MEDIDAS CAUTELARES		Marcar
<input type="checkbox"/>	Que se prohíba que el demandado se ausente del país (consignar Nro. Cédula)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Que se prohíba que el demandado venda el vehículo (adjuntar certificado)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Que se prohíba que el demandado enajene el inmueble (adjuntar certificado)	<input type="checkbox"/>

Para consignar información adicional, hágalo en una hoja aparte.

\_\_\_\_\_  
Firma actor/a, representante o quien esté a cargo del cuidado del alimentario/a (obligatorio)

\_\_\_\_\_  
Nombre, firma y Nro. de Registro Profesional del Abogado (opcional)



**JUZGADO DECIMO SEXTO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.**  
Quito, miércoles 26 de marzo del 2014, las 11h49. VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez Titular de esta Judicatura en virtud de la acción de personal No. 7426-DNP, de fecha 17 de mayo del 2013. En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los demás requisitos legales, por lo que se admite a trámite especial previsto en la Ley Reformativa al Título V, Libro Segundo, del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial NO. 643 del 28 de julio del 2009, consecuentemente de conformidad con lo establecido en el Art. 35 íbidem y con sujeción a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia mediante Resolución No. 001-CNNA-2014, se fija en la suma de ( USD 92,48 ) NOVENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA MENSUALES, como pensión alimenticia provisional, más beneficios de ley en favor de la niña KATHERIN YOMAIRA GUAMAN ZAMBRANO, cantidad que debe suministrar el demandado DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, por mesadas anticipadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes, para lo cual se dispone la apertura de la Tarjeta Kárdex, en la Oficina de Liquidaciones de este Juzgado, conforme al convenio vigente entre el Banco de Guayaquil y el Consejo de la Judicatura; la pensión antes fijada rige a partir de la fecha de presentación de la demanda.- CÍTESE con la demanda inicial, escrito de aclaración y este auto al demandado DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, advirtiéndole de su obligación de comparecer a juicio bajo prevenciones de continuar la causa en rebeldía, como de anunciar oportunamente la prueba; citación que se la efectuará mediante Boleta Única, entregada en persona, y con el apoyo de la Fuerza Pública, en cuyo caso se deberá agregar al proceso el respectivo Parte Policial que contenga la razón de citación en persona al demandado, debidamente sellado y suscrito por el miembro de la Fuerza Pública que practique dicha diligencia y en el que constará también la cédula de identidad del Agente Policial. La Audiencia Única tendrá lugar en esta Judicatura en el término de diez días una vez que de autos se justifique haber citado al demandado, diligencia a la cual las partes deberán comparecer en forma personal o por intermedio de Procurador Judicial con Poder Especial que contenga cláusula especial para transigir y actuar las pruebas anunciadas. Proveyendo la anunciación de prueba de la parte actora se dispone: 1) En la Audiencia Única recéptese la Confesión Judicial del demandado DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, bajo prevenciones de ley.- 2) Oficiése al Señor Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que en el término de cinco días, bajo prevenciones de sanción al funcionario responsable, remita una certificación con el detalle del tiempo, remuneración y aportaciones del demandado DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, portador de la C.C. No. 1726016924, durante el último año.- 3) Oficiése al Señor Gerente General y/o Representante Legal de Empresa TEXTIL INTELA S.L, a fin de que en el término de ocho días, bajo prevenciones legales certifique la remuneración mensual y beneficios de ley que percibe el señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, portador de la C.C. No. 1726016924, y remita a este Juzgado sus últimos cinco roles de pago. Tómese nota del casillero judicial No. 6049, y correo electrónico jchavez@defensoria.gob.ec, señalado por la accionante para sus notificaciones que le correspondan. Agréguese a los autos los documentos presentados con la demanda. Actúe en la presente causa la Abogada Karina Ludeña, Secretaria de este Despacho.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-

  
DR. ANGEL IVAN SANTILLAN MARTINEZ  
JUEZ

Certifico:

AB. KARINA VANESSA LUDEÑA PINEDA  
SECRETARIA

En Quito, miércoles veinte y seis de marzo del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ZAMBRANO CHICA AMPARO MARIBEL en la casilla No. 6049 y correo electrónico jchavez@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. CHAVEZ SALAZAR JONATHAN EDISON . No se notifica a GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE por no haber señalado casilla. Certifico:

AB. KARINA VANESSA LUDEÑA PINEDA  
SECRETARIA

BENALCAZARM

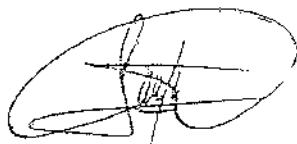
OF  
Qui  
Señ  
POI  
Pres  
Dent  
MAL  
uto  
dema  
POM  
causa  
Bolet  
agreg  
dema  
dicha  
DR. /  
LAN  
Partic  
Certifi

- 27 -  
Veintisiete

ACTA DE AUDIENCIA UNICA. CAUSA ALIMENTOS NO. 0396-2014.

En Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, hoy día 13 de mayo del año 2014, a las 11h09 minutos, ante el Dr. Angel Santillán Martínez, Juez Titular de esta Judicatura, e infrascrita Secretaria comparece: la señora AMPARO MARIBEL ZAMBRANO CHICA, portadora de la C.C. No. 230002677-6, con certificado de votación No. 011-0032, acompañada de su Abogado Defensor AB. JONATHAN CHAVEZ SALAZAR, con Mat. Prof. No. 02-2008-46, del Foro de Abogados del Conejo de la Judicatura, y el señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, portador de la C.C. No. 172601692-4, con certificado de votación No. 042-0172, por sus propios derechos. Siendo el día y hora señalados, se informa a las partes sobre las normas que rigen la fijación de pensiones alimenticias, sobre la obligación que tiene el demandado de proveer de alimentos y sus consecuencias en caso de incumplimiento. Se concede la palabra a las partes, quienes acuerdan: 1.- El señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, ofrece suministrar la suma de 207,00 dólares mensuales a favor de su hija Katherin Yomaira Guamán Zambrano, en concepto de alimentos, dicho ofrecimiento lo realiza en atención a sus ingresos mensuales, los cuales promedian los 674,43 dólares. 2.- El ofrecimiento es aceptado por la accionante AMPARO MARIBEL ZAMBRANO CHICA, quien además reconoce que el demandado le ha suministrado valores en concepto de alimentos y que suman en total la cantidad de 300,00 dólares, valor que se descontará de la liquidación. Solicitamos se apruebe este acuerdo. EN ESTE MOMENTO PROCESAL; conforme lo establecido en el Art. innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, el Señor Juez procede a dictar el presente Auto Resolutorio de la siguiente manera: VISTOS: En virtud del acuerdo alcanzado por las partes, este Juzgado en uso de las atribuciones que se halla investido, encontrándose el proceso en estado de resolver, realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO: La competencia de la presente causa se encuentra radicada en esta Judicatura, en virtud de lo dispuesto en el Art. 175 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 255 de la Código de la Niñez y Adolescencia y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: De la evacuación de la Audiencia Única, se observa que las partes han llegado a un acuerdo mutuo, establecido ante autoridad competente en pleno uso de sus facultades y por las partes procesales; lo que se ampara plenamente en la legislación vigente, puesto que quien acuerda a favor de la niña Katherin Yomaira Guamán Zambrano, es su madre como representante legal de la misma. CUARTO: El monto establecido como pensión alimenticia se enmarca dentro de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, así como en la Tabla de Pensiones Alimenticias emitida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia mediante Resolución No. 001-CNNA-2014, tomando en cuenta que del proceso obra la historia laboral del demandado, de la cual se advierte que percibe fijo mensual de 350,00 dólares, más horas extras cuyo promedio mensual es de 324,43, dando un ingreso total de 674,43 dólares mensuales, de cuyo monto se descuenta el aporte a la seguridad social. QUINTO.- Por lo expuesto, en estricta observancia al Interés Superior de los niñas, niños y adolescentes establecido en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 35 ibídem, que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como grupos de atención prioritaria, en concordancia con lo estipulado en los Arts. 45, 69 numerales 1, 5 y 6 ibídem; Art. 26, e innumerado 15 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en concordancia con el Art. 27 numeral 2, de la Convención de los Derechos del Niño, se RESUELVE: 1.- Aceptar y aprobar el acuerdo al que han llegado los señores AMPARO MARIBEL ZAMBRANO CHICA y DAMIAN VICENTE

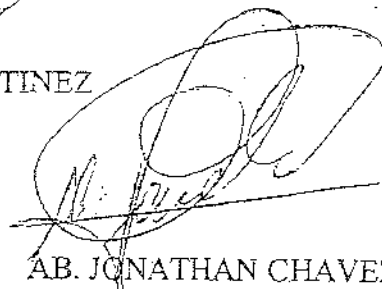
GUAMAN POMA; y, en tal virtud, se fija como pensión alimenticia a favor de la niña Katherine Yomaira Guamán Zambrano, la cantidad de DOSCIENTO SIETE DOLARES CON 00/100 ( \$ 207,00 ) MENSUALES, más beneficios de ley, pagaderos por el obligado alimentante, por mesadas anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la Tarjeta Kardex de Banco de Guayaquil, cuya apertura se dispone a nombre de la actora. 2.- La pensión fijada rige a partir del 18 de marzo del 2014, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, conforme al Art. innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia. 3.- Se dispone que la Señorita Liquidadora realice la liquidación de pensiones e informe en el término de ocho días, descontando la suma de 300,00 dólares que han sido reconocidos por la actora como pago realizado por el demandado en concepto de alimentos. 4.- El monto fijado como pensión alimenticia se indexará automáticamente conforme lo dispuesto en el art. innumerado 43 de La Ley antes citada. Quedan notificados los comparecientes con el presente AUTO RESOLUTORIO conforme al Art. 85 del Código de Procedimiento Civil, y en constancia de lo actuado firman en unidad de acto con el Señor Juez y Secretaria que certifica:



DR. ANGEL SANTILLAN MARTINEZ  
JUEZ



AMPARO MARIBEL ZAMBRANO CHICA  
ACTORA



AB. JONATHAN CHAVEZ  
ABOGADO DEFENSOR



DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA  
DEMANDADO

Certifico:



AB. KARINA LUDENA  
SECRETARIA

**JUZGADO DECIMO SEXTO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.**  
 En Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, hoy día 13 de mayo del año 2014, a las 11h09 minutos, ante el Dr. Angel Santillán Martínez, Juez Titular de esta Judicatura, e infrascrita Secretaria comparece: la señora AMPARO MARIBEL ZAMBRANO CHICA, portadora de la C.C. No. 230002677-6, con certificado de votación No. 011-0032, acompañada de su Abogado Defensor AB. JONATHAN CHAVEZ SALAZAR, con Mat. Prof. No. 02-2008-46, del Foro de Abogados del Conejo de la Judicatura, y el señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, portador de la C.C. No. 172601692-4, con certificado de votación No. 042-0172, por sus propios derechos. Siendo el día y hora señalados, se informa a las partes sobre las normas que rigen la fijación de pensiones alimenticias, sobre la obligación que tiene el demandado de proveer de alimentos y sus consecuencias en caso de incumplimiento. Se concede la palabra a las partes, quienes acuerdan: 1.- El señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, ofrece suministrar la suma de 207,00 dólares mensuales a favor de su hija Katherin Yomaira Guamán Zambrano, en concepto de alimentos, dicho ofrecimiento lo realiza en atención a sus ingresos mensuales, los cuales promedian los 674,43 dólares.- 2.- El ofrecimiento es aceptado por la accionante AMPARO MARIBEL ZAMBRANO CHICA, quien además reconoce que el demandado le ha suministrado valores en concepto de alimentos y que suman en total la cantidad de 300,00 dólares, valor que se descontará de la liquidación. Solicitamos se apruebe este acuerdo. EN ESTE MOMENTO PROCESAL; conforme lo establecido en el Art. innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, el Señor Juez procede a dictar el presente Auto Resolutorio de la siguiente manera: VISTOS: En virtud del acuerdo alcanzado por las partes, este Juzgado en uso de las atribuciones que se halla investido, encontrándose el proceso en estado de resolver, realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO: La competencia de la presente causa se encuentra radicada en esta Judicatura, en virtud de lo dispuesto en el Art. 175 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 255 de la Código de la Niñez y Adolescencia y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: De la evacuación de la Audiencia Única, se observa que las partes han llegado a un acuerdo mutuo, establecido ante autoridad competente en pleno uso de sus facultades y por las partes procesales; lo que se ampara plenamente en la legislación vigente, puesto que quien acuerda a favor de la niña Katherin Yomaira Guamán Zambrano, es su madre como representante legal de la misma. CUARTO: El monto establecido como pensión alimenticia se enmarca dentro de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, así como en la Tabla de Pensiones Alimenticias emitida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia mediante Resolución No. 001-CNNA-2014, tomando en cuenta que del proceso obra la historia laboral del demandado, de la cual se advierte que percibe fijo mensual de 350,00 dólares, más horas extras cuyo promedio mensual es de 324,43, dando un ingreso total de 674,43 dólares mensuales, de cuyo monto se descuenta el aporte a la seguridad social. QUINTO.- Por lo expuesto, en estricta observancia al Interés Superior de los niñas, niños y adolescentes establecido en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 35 ibídem, que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como grupos de atención prioritaria, en concordancia con lo estipulado en los Arts. 45, 69 numerales 1, 5 y 6 Ibídem; Art. 26, e innumerado 15 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en concordancia con el Art. 27 numeral 2, de la Convención de los Derechos del Niño, se RESUELVE: 1.- Aceptar y aprobar el acuerdo al que han llegado los señores AMPARO MARIBEL ZAMBRANO CHICA y DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA; y, en tal virtud, se fija como pensión alimenticia a favor de la niña

a Katherin  
 00/100 (\$  
 tante, por  
 ardex del  
 ada rige a  
 conforme  
 ligo de la  
 fación de  
 s que han  
 limentos,  
 forme lo  
 ados los  
 ódigo de  
 01 22 y

7  
 —

VEZ  
 R

chil...  
 ch...  
 ch...

Katherin Yomaira Guamán Zambrano, la cantidad de DOSCIENTO SIETE DOLARES CON 00/100 (\$ 207,00 ) MENSUALES, más beneficios de ley, pagaderos por el obligado alimentante, por mesadas anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la Tarjeta Kardex del Banco de Guayaquil, cuya apertura se dispone a nombre de la actora. 2.- La pensión fijada rige a partir del 18 de marzo del 2014, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, conforme al Art. innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia. 3.- Se dispone que la Señorita Liquidadora realice la liquidación de pensiones e informe en el término de ocho días, descontando la suma de 300,00 dólares que han sido reconocidos por la actora como pago realizado por el demandado en concepto de alimentos. 4.- El monto fijado como pensión alimenticia se indexará automáticamente conforme lo dispuesto en el art... innumerado 43 de La Ley antes citada.- NOTIFIQUESE.-



DR. ANGEL IVAN SANTILLAN MARTINEZ  
JUEZ

Certifico:



AB. KARINA VANESSA LUDEÑA PINEDA  
SECRETARIA

En Quito, martes trece de mayo del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: ZAMBRANO CHICA AMPARO MARIBEL en la casilla No. 6049 y correo electrónico jchavez@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. CHAVEZ SALAZAR JONATHAN EDISON . No se notifica a GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE por no haber señalado casilla. Certifico:



AB. KARINA VANESSA LUDEÑA PINEDA  
SECRETARIA

SANTILLANA

S  
A  
J  
D  
E  
  
S  
E  
d  
q  
J  
D  
a c

Según  
\$207  
fecha

JUZGADO DECIMO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 3 de mayo del 2016, las 11h34. Agréguese al proceso los escritos que antecede de fecha 12 y 15 de abril del 2016, respectivamente, presentado por la parte actora señora ZAMBRANO CHICA AMPARO MARIBEL, en lo PRINCIPAL.- 1.- Téngase en cuenta el casillero judicial 6049 y correo electrónico syanchatipan@defensoria.gob.ec y la facultad concedida a su abogado patrocinador Defensoría Pública Dra. Silvia Yanchatipan.-2.- Por cuanto dentro del término dispuesto, las partes no han presentado objeciones al informe de liquidación, en tal virtud conforme al Art. 130.1.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, se lo aprueba en todas sus partes y al amparo del Art. 44 de la Constitución del Ecuador, Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se dispone que el señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, en el término de 24 horas, bajo prevenciones de Ley, pague la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES CON 99/100 (\$ 888,99) y lo que estuviere adeudando hasta la presente fecha, en concepto de pensiones alimenticias adeudadas, bajo prevenciones establecidas en los Arts. Innumerados 20 y 22 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.-NOTIFIQUESE.-

  
DR. ANGEL IVAN SANTILLAN MARTINEZ  
JUEZ

Certifico:

  
AB. ALBERTO ISRAEL MONTENEGRO ROLDAN  
SECRETARIO

En Quito, martes tres de mayo del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ZAMBRANO CHICA AMPARO MARIBEL en la casilla No. 6049 y correo electrónico syanchatipan@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. YANCHATIPAN SANCHEZ SILVIA MARIELA . GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE en la casilla No. 4970 y correo electrónico cargus84@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS GUSTAVO PASPUEL ZABALA; GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE en la casilla No. 5334 y correo electrónico marthiregi@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS GUSTAVO PASPUEL ZABALA. Certifico:

  
AB. ALBERTO ISRAEL MONTENEGRO ROLDAN  
SECRETARIO

CESAR VASQUEZ

# Defensoría Pública del Ecuador

*Sin defensa no hay justicia*

SEÑOR JUEZ DÉCIMO SEXTO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE PICHINCHA

Juez Ponente: Dr. Ángel Santillán

Juicio N°: 2014-0396

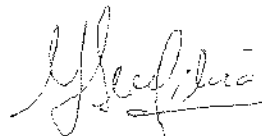
ZAMBRANO CHICA AMPARO MARIBEL en relación el Juicio Nro. 2014-0396 que sigo en contra de GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE, ante usted comparezco y solicito:

## APREMIO PERSONAL

En virtud de que el demandado no ha cumplido con su orden pago, solicito se sirvase ordenar el apremio personal y extender la correspondiente BOLETA DE APREMIO en contra del demandado

Notificaciones que me corresponda señalo la casilla judicial N° 6049 del Palacio de Justicia de Quito que corresponde a la Defensoría Pública y el correo electrónico [dra.silvia\\_ys@hotmail.com/](mailto:dra.silvia_ys@hotmail.com) [syanchatipan@defensoria.gob.ec](mailto:syanchatipan@defensoria.gob.ec).

Firmo con mi Abogada Patrocinadora.



Dra. Silvia Yanchatipán  
Defensora Pública  
MAT. 9375 C.A.P.  
MAT.17-2004-386



Zambrano Chica Amparo Maribel  
C.I. 2300026776  
Telf. 0981849138





CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
SORTEOS JUZGADO DECIMO SEXTO DE LA FAMILIA, MUJER Y ADOLESCENCIA

JUZGADO DECIMO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Juez(a): SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN

No. Proceso: 17986-2014-0396(1)

Recibido el día de hoy, lunes treinta de mayo del dos mil dieciseis , a las diez horas y cuatro minutos, presentado por ZAMBRANO CHICA AMPARO MARIBEL, quien presenta:

\* ESCRITO SOLICITANDO APREMIO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito

SALGADO BUSTAMANTE CRISTIAN ALEJANDRO

J  
C  
F  
P  
I  
P  
fi

C

E  
Y  
a  
c  
S  
N  
C  
N  
C

A

JUZGADO DECIMO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 30 de junio del 2016, las 16h01. Agréguese al proceso el escrito presentado por la actora.- En lo principal se dispone: Previo a proveer lo que corresponda, remítase el proceso a la oficina de Liquidaciones del Juzgado a fin de que sienta razón de si existe o no pago de pensiones alimenticias adeudadas por el demandado, conforme auto de pago de fecha 3 de mayo del 2016.- NOTIFIQUESE.

76  
soluto  
1 o luo

SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN  
JUEZ

Certifico:

MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO

En Quito, jueves treinta de junio del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y dieciseis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ZAMBRANO CHICA AMPARO MARIBEL en la casilla No. 6049 y correo electrónico syanchatipan@defensoria.gob-ec del Dr./Ab. YANCHATIPAN SANCHEZ SILVIA MARIELA . GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE en la casilla No. 4970 y correo electrónico cargus84@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS GUSTAVO PASPUEL ZABALA; GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE en la casilla No. 5334 y correo electrónico marthiregi@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS GUSTAVO PASPUEL ZABALA. Certifico:

MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO

MARCELA.BENALCAZAR

ENCIA

y cuatr

**PAGADURÍA DE LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL  
CANTÓN QUITO**

Quito, 8 de Julio de 2016  
Informe N° 1446- PJNACQ

Señor Doctor  
Ángel Iván Santillán Martínez  
JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO  
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO  
En su despacho.-

Señor Juez:

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 30 de Junio de 2016, en relación a la Causa N° 0396-2014, informo que revisado en el SUPA la tarjeta N° 1701-66036, el señor: **DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA**, NO HA CANCELADO el valor de USD. 888,99, correspondiente a la liquidación de 15 de Marzo de 2016, por pensiones alimenticias adeudadas desde Diciembre de 2015, hasta Marzo de 2016; así como 2 cuotas de acuerdo.

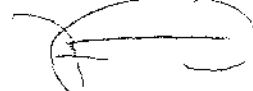
A la presente fecha también se encuentran vencidas las pensiones alimenticias desde Abril de 2016, hasta Julio de 2016, la cantidad de USD. 413,52.

**TOTAL ADEUDADO HASTA JULIO/2016:.....\$ 1.302,51**

Pensiones adeudadas: 9

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,



Renán Jaramillo Ponce,  
**PAGADOR**



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
SORTEOS JUZGADO DECIMO SEXTO DE LA FAMILIA, MUJER Y ADOLESCENCIA

JUZGADO DECIMO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Juez(a): SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN

No. Proceso: 17986-2014-0396(1)

Recibido el día de hoy, lunes once de julio del dos mil dieciseis , a las ocho horas y cincuenta y siete minutos, presentado por PAGADURIA, quien presenta:


\* INFORME DE LIQUIDACION,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. RAZÓN DE NO PAGO, PROCESO ORIGINAL

SALGADO BUSTAMANTE CRISTIAN ALEJANDRO

**JUZGADO DECIMO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 19 de julio del 2016, las 14h02. VISTOS: Agréguese a los autos el informe N° 1446-PJNACQ, con la razón de no pago sentada por la Oficina de Liquidaciones de esta Judicatura. De la misma se advierte, que el alimentante señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, portador de la C.C. No. 1726016924, mayor de edad, se encuentra en mora de los pagos de las pensiones alimenticias fijadas a favor de la alimentaria Katherin Yomaira Guaman Zambrano; y a la fecha adeuda la suma de MIL TRESCIENTOS DOS DOLARES CON 51/100 USD (\$1.302,51). Por consiguiente, en aplicación a lo preceptuado en el Art.137 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con la excepción prescrita en el Art. 66, numeral 29, literal c) de la Constitución de la República, esta Autoridad, dispone el APREMIO PERSONAL del demandado señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, portador de la C.C. No. 1726016924, por un tiempo de TREINTA DÍAS, sin perjuicio de que en el momento que cancele la totalidad de la deuda se podrá levantar esta medida cautelar. Para el efecto cuéntese con la intervención y apoyo de la Policía Nacional, a fin de que haga efectiva esta medida, y una vez detenido el demandado sea trasladado al Centro de Detención Provisional de Quito, lugar donde cumplirá el apremio personal.- Se dispone la Prohibición de Salida del País del demandado, señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, portador de la C.C. No. 1726016924, quien no podrá abandonar el Ecuador sin autorización de este Juzgado, para lo cual oficié a la Gerencia del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de las Unidades de Control Migratorio, para que haga efectiva esta medida. Incorpórese al obligado señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, portador de la C.C. No. 1726016924, en el registro de deudores del Consejo de la Judicatura, quienes a su vez remitirán la información a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su incorporación en el Sistema de Registro o Central de Riesgos. Extiéndase la correspondiente Boleta Constitucional de Apremio Personal.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

  
SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN  
JUEZ

Certifico:

  
MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO

En Quito, martes diecinueve de julio del dos mil dieciseis, a partir de las catorce horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ZAMBRANO CHICA AMPARO MARIBEL en la casilla No. 6049 y correo electrónico syanchatipan@defensoria.gob-ec del Dr./Ab. YANCHATIPAN SANCHEZ SILVIA MARIELA . No se notifica a GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE, GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE dada la naturaleza de la providencia. Certifico:

MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO

MARCELA.BENALCAZAR



I  
E  
Y  
P  
I  
E  
M  
A  
II  
M  
C  
M  
A  
M  
V  
V  
C  
e  
a  
R  
A  
C  
p  
e  
n  
c





**ORDEN DE DETENCION POR APREMIO PERSONAL**

Fecha de Registro: 2016-07-19 14:08:58

Número Único de Orden:

2016-0004656.2-AP

De conformidad con el Art. 134, 135, 136 y 137 del Código Orgánico General de Procesos y los demás pertinentes del Código de la Niñez y Adolescencia, esta Autoridad emite la presente orden de apremio personal, que deberá ser cumplida por la Policía Nacional.

**DATOS GENERALES DEL PROCESO:**

Dependencia Jurisdiccional:	JUZGADO DECIMO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
No. Proceso:	1798620140396
Materia:	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO COGEP
Asunto:	ORDINARIO

**IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) CONTRA QUIEN(ES) SE GIRA LA ORDEN**

Nombres y Apellidos:	GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE
Cédula/Pasaporte/Otros:	1726016924
Nacionalidad:	

ALLANAMIENTO NO

**MOTIVACIÓN:**

VERIFICADO que en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, el alimentante DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, adeuda la cantidad de MIL TRESCIENTOS DOS DOLARES CON 51/100 USD (1.302,51), por concepto de no pago de pensiones alimenticias, equivalente a nueve pensión (es) vencida (s); y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 137 del Código General del Procesos, el artículo 22 innumerado de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia; esta AUTORIDAD dispone se proceda al APREMIO PERSONAL del demandado DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, portador de la C.C. No. 1726016924, hasta por un tiempo máximo de 30 días, a fin de que cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que se contará a partir de la aprehensión efectiva del demandado. El presente apremio personal se ordena sin perjuicio de que en el momento que el alimentante cancele la totalidad de la deuda, se levante esta medida cautelar.

Firmado por ANGEL IVAN  
SANTILLAN MARTINEZ  
C=EC  
L=QUITO  
O=CONSEJO DE LA  
JUDICATURA  
CI  
1711681613



SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN  
JUEZ

Nota: Según establece el artículo 139 numeral 3 del COGEP La orden de apremio personal cesará transcurrido el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden.



- 78 -  
mandado  
sobre



**JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 23 de marzo del 2017, las 14h47. VISTOS: Agréguese a los autos el informe N° 597-PJNACQ, con la razón de no pago sentada por la Oficina de Liquidaciones de esta Judicatura. Del informe presentado por el Señor Liquidador, se advierte que el alimentante señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, portador de la C.C. No. 1726016924, mayor de edad, se encuentra en mora de los pagos de las pensiones alimenticias fijadas a favor de la alimentaria Katherin Yomaira Guaman Zambrano; y a la fecha adeuda la suma de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES CON 07/100 USD (\$2.390,07). Por consiguiente, en aplicación a lo preceptuado en el Art.137 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con la excepción prescrita en el Art. 66, numeral 29, literal c) de la Constitución de la República, esta Autoridad, dispone el APREMIO PERSONAL del demandado señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, portador de la C.C. No. 1726016924, por un tiempo de TREINTA DÍAS, sin perjuicio de que en el momento que cancele la totalidad de la deuda se podrá levantar esta medida cautelar. Para el efecto gírese la correspondiente boleta de apremio personal a través del sistema SATJE y cuéntese con la intervención y apoyo de la Policía Nacional para su ejecución y una vez detenido el demandado sea trasladado al Centro de Detención Provisional de Quito, lugar donde cumplirá el apremio personal.- En tal virtud se deja sin efecto la boleta de apremio con Número Unico de Orden: 2016-0004656.2-AP, 2016-07-19 14:08:58, girada con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico General de Procesos. Se dispone la Prohibición de Salida del País del demandado, señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, portador de la C.C. No. 1726016924, quien no podrá abandonar el Ecuador sin autorización de este Juzgado, para lo cual ofíciase a la Gerencia del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de las Unidades de Control Migratorio, para que haga efectiva esta medida. Incorpórese al obligado señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, portador de la C.C. No. 1726016924, en el registro de deudores del Consejo de la Judicatura, quienes a su vez remitirán la información a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su incorporación en el Sistema de Registro o Central de Riesgos. Extiéndase la correspondiente Boleta Constitucional de Apremio Personal.- Actúa en la presente causa la Ab. Marcela Benalcázar, en calidad de Secretaria encargada de este despacho.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

A

nuevo

SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN  
JUEZ

Certifico:

BENALCAZAR VILLACRESÉS MARCELA BEATRIZ  
SECRETARIO

En Quito, jueves veinte y tres de marzo del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ZAMBRANO CHICA AMPARO MARIBEL en la casilla No. 6049 y correo electrónico estarmanc@yahoo.es, ecastillo@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ESTARMAN ISIDORO CASTILLO GUERRERO. No se notifica a GUAMAN

POMA DAMIAN VICENTE, GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE dada la naturaleza de la providencia. Certifico:

BENALCAZAR VILLACRESES MARCELA BEATRIZ  
SECRETARIO

MARCELA.BENALCAZAR



O  
S  
C  
R  
I  
P  
T  
O

JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA  
DE PICHINCHA-TVC

99  
Cecilia  
Escobar



Dirección: Av. Giovanni Calles s/n y Nápoles, sector Sierra Hermosa (Vía a Marianitas), Telf: 3814858 EXT: 1142 a 1146

Of. Nro. 0500-17986-2014-0396-MB JDSNAP

Quito, a 23 de marzo del 2017

Señor  
GERENCIA DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE  
LAS UNIDADES DE CONTROL MIGRATORIO  
Presente.-

En el Juicio Especiales - Sumarisimos /diligencias Previas No. 17986-2014-0396 que sigue ZAMBRANO CHICA AMPARO MARIBEL en contra de GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE, GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN, JUEZ JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.-** Quito, jueves 23 de marzo del 2017, las 14h47.- "(...) Se dispone la Prohibición de Salida del País del demandado, señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, portador de la C.C. No. 1726016924, quien no podrá abandonar el Ecuador sin autorización de este Juzgado, para lo cual oficiase a la Gerencia del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de las Unidades de Control Migratorio, para que haga efectiva esta medida (...)"- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.  
f).- SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN, JUEZ;

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
BENALCAZAR VILLACRESES MARCELA BEATRIZ  
SECRETARIO



e13d46bc-afec-4d84-ae93-d811e397e0a9

100  
02

# FUNCIÓN JUDICIAL

## ORDEN DE DETENCIÓN POR APREMIO PERSONAL

Fecha de Registro: 2017-03-23 15:22:12

Número Único de Orden:

2017-0049954.1-AP

De conformidad con el Art. 134, 135, 136 y 137 del Código Orgánico General de Procesos y los demás pertinentes del Código de la Niñez y Adolescencia, esta Autoridad emite la presente orden de apremio personal, que deberá ser cumplida por la Policía Nacional.

### DATOS GENERALES DEL PROCESO:

Dependencia Jurisdiccional:	JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
No. Proceso:	1798620140396
Materia:	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO COGEP
Asunto:	ORDINARIO

### IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) CONTRA QUIEN(ES) SE GIRA LA ORDEN

Nombres y Apellidos:	GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE
Cédula/Pasaporte/Otros:	1726016924
Nacionalidad:	

ALLANAMIENTO NO

### MOTIVACIÓN:

el alimentante señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, portador de la C.C. No. 1726016924, mayor de edad, se encuentra en mora de los pagos de las pensiones alimenticias fijadas a favor de la alimentaria Katherin Yomaira Guaman Zambrano; y a la fecha adeuda la suma de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES CON 07/100 USD (2.390,07). Por consiguiente, en aplicación a lo preceptuado en el Art.137 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con la excepción prescrita en el Art. 66, numeral 29, literal c) de la Constitución de la República, esta Autoridad, dispone el

Firmado por  
ANGEL IVAN  
SANTILLAN  
MARTINEZ  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1711681013

FUNCION JUDICIAL

APREMIO PERSONAL del demandado señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, portador de la C.C. No. 1726016924, por un tiempo de TREINTA DÍAS, sin perjuicio de que en el momento que cancele la totalidad de la deuda se podrá levantar esta medida cautelar.

SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN



Nota: Según establece el artículo 139 numeral 3 del COGEP La orden de apremio personal cesará, transcurrido el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden.

Fecha de i

De info  
y los der  
presente

**DATOS**

Depende
No. Proc
Materia:
Asunto:

**IDENTIF**

Nombre
Cédula
N.º

ALLAN

**MOTIV**

el alim  
17260  
alimen  
fecha  
USD (C  
Orgáni  
numer



1193  
2017  
Jun

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, lunes 15 de mayo del 2017, las 15h31. Agréguese al proceso el escrito y anexo presentado por la actora.- En lo principal se dispone: 1) Téngase en cuenta la devolución de la Boleta con Número Único de Orden: 2017-0049954.1-AP, Fecha de Registro: 2017-03-23, la misma que ha cesado su vigencia, y en consecuencia queda sin efecto, conforme el Art. 139.3 del Código Orgánico General de Procesos. 2) Previo a proveer una nueva boleta de apremio personal, remítase el proceso a la oficina de Liquidaciones del Juzgado a fin de que el señor Liquidador de forma inmediata sienta razón y certifique los valores adeudados por el demandado señor DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, en concepto de pensiones alimenticias.- NOTIFIQUESE.-

SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN  
JUEZ

Certifico:

MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO

En Quito, lunes quince de mayo del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ZAMBRANO CHICA AMPARO MARIBEL en la casilla No. 6049 y correo electrónico estarmanc@yahoo.es, ecastillo@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ESTARMAN ISIDORO CASTILLO GUERRERO, GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE en la casilla No. 5334 y correo electrónico marthiregi@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS GUSTAVO PASPUEL ZABALA; GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE en la casilla No. 4970 y correo electrónico cargus84@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS GUSTAVO PASPUEL ZABALA. Certifico:

MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO

MARCELA BENALCAZAR

ENCIA

ARROQUI

y diecisi

PAGADURÍA DE LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL  
CANTÓN QUITO

54  
cuenta  
crédito

Quito, 17 de Mayo de 2017  
Informe N° 1289 – PJNACQ

Señor Doctor  
Ángel Iván Santillán Martínez  
JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO  
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO  
En su despacho.-

Señor Juez:

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 15 de Mayo de 2017, en relación a la Causa N° 0396-2014, informo que revisado en el SUPA la tarjeta N° 1701-66036, el señor: DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, NO HA CANCELADO el valor de USD. 1.766,31, correspondiente a la liquidación de 13 de Octubre de 2016, por pensiones alimenticias adeudadas desde Diciembre de 2015, hasta Octubre de 2016; así como 2 cuotas de acuerdo de Agosto y Septiembre de 2015.

A la presente fecha también se encuentran vencidas las pensiones alimenticias desde Noviembre de 2016, hasta Mayo de 2017, la cantidad de USD. 930.78.

TOTAL ADEUDADO HASTA MAYO/2017:.....\$ 2697.09

Pensiones alimenticias: 21

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Rosa Matilde Parra,  
PAGADOR



6aa85546-3780-46d4-aa36-5939e5d521e4

UNID  
SEDI  
QUIT  
2017  
Liqui  
pres  
POM  
2.69  
conf  
Proc  
med  
Apri  
POM  
quie  
ofici  
Unk  
con  
las  
Abc  
ciat  
señ  
enc  
cita  
las  
del  
NC

# FUNCIÓN JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LA FAMILIA, MUJER Y ADOLESCENCIA

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN

No. Proceso: 17986-2014-0396

Recibido el día de hoy, jueves dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, a las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos, presentado por PAGADURIA, quien presenta:

INFORME DE LIQUIDACION,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) RAZÓN DE NO PAGO, PROCESO ORIGINAL (ORIGINAL)

SALGADO BUSTAMANTE CRISTIAN ALEJANDRO

C



UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, jueves 8 de junio del 2017, las 11h11. Agréguese a los autos, la razón remitida por la Oficina de Liquidaciones y el escrito presentado.- 1. En lo principal, se considera: Del informe presentado por la Oficina de Liquidaciones se desprende que el señor GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE al mes de mayo del año 2017 adeuda la suma de \$ 2.697,09 correspondiente a más de dos pensiones alimenticias, en tal virtud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos reformado por la Corte Constitucional (Inconstitucionalidad sustitutiva) mediante SENTENCIA Nro. 012-17-SIN-CC, se dispone: 1.1. Como medida de Apremio se ordena la Prohibición de Salida del País del demandado, GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE, portador de la cédula de ciudadanía No. 1726016924, quien no podrá abandonar el Ecuador sin autorización de esta Unidad, para lo cual oficie a la Gerencia del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de las Unidades de Control Migratorio, para que haga efectiva esta medida. 1.2. Se convoca a las partes a Audiencia que tendrá lugar el día 11 de julio del año 2017, a las 14h45, a la que deberán acudir las partes en persona o por intermedio de su Abogado Defensor debidamente autorizado con Procuración Judicial que contenga cláusula especial para transigir.- 2) En la Audiencia antes señalada el demandado señor GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE, deberá justificar documentadamente encontrarse inmerso en cualquiera de las condiciones previstas en la norma antes citada, con la finalidad de instrumentar, según sea el caso, un convenio de pago de las pensiones alimenticias adeudadas, caso contrario, o ante la inasistencia del demandado se procederá con el Apremio Total de manera inmediata.- NOTIFIQUESE.

DIA

PROCURADURIA

defensoría y

SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN  
JUEZ

Certifico:

MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO

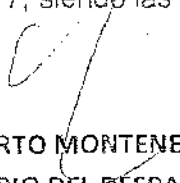
En Quito, jueves ocho de junio del dos mil diecisiete, a partir de las once horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ZAMBRANO CHICA AMPARO MARIBEL en la casilla No. 6049 y correo electrónico estarmanc@yahoo.es, ecastillo@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ESTARMAN ISIDORO CASTILLO GUERRERO. GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE en la casilla No. 5334 y correo electrónico marthiregi@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS GUSTAVO PASPUEL ZABALA; GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE en la casilla No. 4970 y correo electrónico cargus84@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS GUSTAVO PASPUEL ZABALA. Certifico:

MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO


MARCELA BENALCAZAR

10-02-17  
2017

RAZON: Siento por tal que, siendo el día y hora para que tenga lugar la Audiencia, ésta no se lleva a cabo por la inasistencia del demandado, únicamente asiste la acotra y el Defensor Público. Lo que certifico para los fines legales correspondientes.  
CERTIFICO.- Quito, 11 de julio del 2017, siendo las 14h55.

  
**AB. ALBERTO MONTENEGRO**  
**SECRETARIO DEL DESPACHO**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, martes 11 de julio del 2017, las 15h56. VISTOS: De la razón sentada por el Señor Secretario de esta Unidad Judicial que antecede, se desprende que el señor GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE, no ha comparecido a la diligencia señalada conforme el Art. 137 del COGEP (REFORMADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL), que en lo pertinente dispone: "...En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total...", por cuanto el demandado NO ha comparecido a la Audiencia, así como tampoco ha justificado encontrarse inmerso en cualquiera de las condiciones previstas en lo preceptuado en la norma antes señalada, en concordancia el Art. 66, numeral 29, literal c) de la Constitución de la República, y vista la razón sentada por el señor Liquidador, contenida en el Informe No. 1289-PJNACQ, de fecha 17 de mayo del 2017, se advierte, que el alimentante GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE, portador de la C.C. No. 172601692-4, es reincidente, mayor de edad y se encuentra en mora en más de dos pagos de pensiones alimenticias fijadas a favor del alimentario/as KATHERIN YOMAIRA GUAMAN ZAMBRANO, adeudando hasta la fecha, en la tarjeta No. 1701-66036 la suma de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES CON 09/100 USD (\$2.697,09), en tal virtud, esta Autoridad, dispone el RÉGIMEN DE APREMIO PERSONAL TOTAL en contra del demandado señor GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE, portador de la C.C. No. 172601692-4, por SESENTA DÍAS, sin perjuicio de que en el momento que cancele la totalidad de la deuda se podrá levantar esta medida cautelar, para el efecto cuéntese con la intervención y apoyo de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que haga efectiva esta medida, y una vez detenido el demandado sea trasladado al CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL DE QUITO, lugar donde cumplirá el apremio personal.- Extiéndase la correspondiente Boleta Constitucional de Apremio Personal.- CÚMPLASE, OFICIESE Y NOTIFÍQUESE.



SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN  
JUEZ

Certifico:

MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO

En Quito, martes once de julio del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ZAMBRANO CHICA AMPARO MARIBEL en la casilla No. 6049 y correo electrónico estarmanc@yahoo.es, ecastillo@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ESTARMAN ISIDORO CASTILLO GUERRERO. No se notifica a GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE, dada la naturaleza de la providencia. Certifico:

MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
**SECRETARIO**

NURI.GONZALEZ



# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **ORDEN DE DETENCION POR APREMIO PERSONAL**

Fecha de Registro: 2017-07-11 16:19:10

Número Único de Orden:

2017-0072497.1-AP

De conformidad con el Art. 134, 135, 136 y 137 del Código Orgánico General de Procesos y los demás pertinentes del Código de la Niñez y Adolescencia, esta Autoridad emite la presente orden de apremio personal, que deberá ser cumplida por la Policía Nacional.

### **DATOS GENERALES DEL PROCESO:**

Dependencia Jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA
No. Proceso:	1798620140396
Materia:	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO COGEP
Asunto:	ORDINARIO

### **IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) CONTRA QUIEN(ES) SE GIRA LA ORDEN**

Nombres y Apellidos:	GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE
Cédula/Pasaporte/Otros:	1726016924
Nacionalidad:	

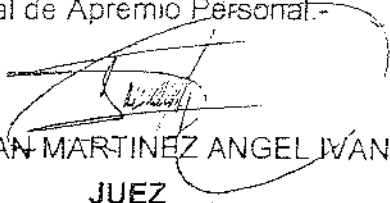
ALLANAMIENTO NO

### **MOTIVACIÓN:**

en tal virtud, esta Autoridad, dispone el RÉGIMEN DE APREMIO PERSONAL TOTAL en contra del demandado señor GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE, portador de la C.C. No. 172601692-4, por SESENTA DÍAS, sin perjuicio de que en el momento que cancele la totalidad de la deuda se podrá levantar esta medida cautelar, para el efecto cuéntese con la intervención y apoyo de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que haga efectiva esta medida, y una vez detenido el demandado sea trasladado al CENTRO DE DETENCIÓN

PROVISIONAL DE QUITO, lugar donde cumplirá el apremio personal.- Extiéndase la correspondiente Boleta Constitucional de Apremio Personal.-



  
SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN  
JUEZ

Nota: Según establece el artículo 139 numeral 3 del COGEP La orden de apremio personal cesará, transcurrido el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden.

Fecha de F

Dr. Infor  
y los den  
presente

**DATOS C**

Depende
No. Proc
Materia:
Asunto:

**IDENTIF**

Nombre
Cedula/
Naciona

ALLAN

**MOTIV**

en tal v  
contra c  
172601  
totalida  
interver  
una ve


idase la

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, martes 11 de julio del 2017, las 16h42. De conformidad al Art. 169 de la Constitución del Ecuador, Art. 290 del Código de Procedimiento Civil (anterior), Art. 254 del Código Orgánico General de Procesos, de oficio se reforma, el auto interlocutorio anterior inmediato, en lo que dice: "... dispone el RÉGIMEN DE APREMIO PERSONAL TOTAL en contra del demandado señor GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE, portador de la C.C. No. 172601692-4, por SESENTA DÍAS...", siendo lo correcto y lo que corresponde: "...dispone el RÉGIMEN DE APREMIO PERSONAL TOTAL en contra del demandado señor GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE, portador de la C.C. No. 172601692-4, por TREINTA DÍAS..." en lo demás se ratifica.- Para su ejecución, adjúntese a la correspondiente boleta, el presente Auto de sustanciación a fin de que se actúe conforme lo dispongo.-CÚMPLASE - NOTIFÍQUESE:

crea  
Pues

cesará,  
ya hecho

el  
cor

  
SANTILLÁN MARTINEZ ANGEL IVAN  
JUEZ

Certifico:

  
MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO

En Quito, martes once de julio del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ZAMBRANO CHICA AMPARO MARIBEL en la casilla No. 6049 y correo electrónico estarmanc@yahoo.es, recastillo@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ESTARMAN ISIDORO CASTILLO GUERRERO. GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE en la casilla No. 5334 y correo electrónico marthiregi@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS GUSTAVO PASPUEL ZABALA; en la casilla No. 4970 y correo electrónico cargus84@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS GUSTAVO PASPUEL ZABALA. Certifico:

  
MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO

EDISON CARRILLO



00b49782-d7ae-4a99-b3ab-1d5e4dba9a3b

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **ORDEN DE DETENCION POR APREMIO PERSONAL**

Fecha de Registro: 2017-07-11 16:19:10

Número Único de Orden: 2017-0072497.1-AP

De conformidad con el Art. 134, 135, 136 y 137 del Código Orgánico General de Procesos y los demás pertinentes del Código de la Niñez y Adolescencia, esta Autoridad emite la presente orden de apremio personal, que deberá ser cumplida por la Policía Nacional.

### **DATOS GENERALES DEL PROCESO:**

Dependencia Jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA
No. Proceso:	1798620140396
Materia:	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO COGEP
Asunto:	ORDINARIO

### **IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) CONTRA QUIEN(ES) SE GIRA LA ORDEN**

Nombres y Apellidos:	GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE
Cédula/Pasaporte/Otros:	1726016924
Nacionalidad:	


ALLANAMIENTO NO

### **MOTIVACIÓN:**

en tal virtud, esta Autoridad, dispone el RÉGIMEN DE APREMIO PERSONAL TOTAL en contra del demandado señor GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE, portador de la C.C. No. 172601692-4, por SESENTA DÍAS, sin perjuicio de que en el momento que cancele la totalidad de la deuda se podrá levantar esta medida cautelar, para el efecto cuéntese con la intervención y apoyo de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que haga efectiva esta medida, y una vez detenido el demandado sea trasladado al CENTRO DE DETENCIÓN



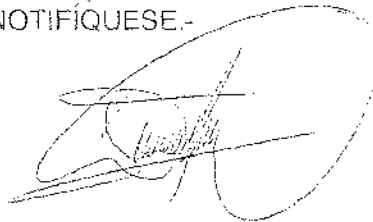
PROVISIONAL DE QUITO, lugar donde cumplirá el apremio personal.- Extiéndase la correspondiente Boleta Constitucional de Apremio Personal.

  
SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN  
JUEZ

Nota: Según establece el artículo 139 numeral 3 del COGEP La orden de apremio personal cesará, transcurrido el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden.

la  
á,  
io

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, jueves 12 de octubre del 2017, las 16h43. Agréguese al proceso el escrito presentado por la actora ZAMBRANO CHICA AMPARO MARIBEL, en lo PRINCIPAL: 1) Téngase en cuenta la devolución de la Boleta de Apremio No.-2017-0072497.1-AP, de fecha 2017-07-11, a las 16:19:10, ha cesado su vigencia, y en consecuencia queda sin efecto conforme el Art. 139.3 del Código Orgánico General de Procesos; por tal motivo, ofíciase al DEVIF - POLICIA NACIONAL, a fin de que desactive del sistema informática policial, la orden de apremio No.-2017-0072497.1-AP, de fecha 2017-07-11, a las 16:19:10; dispuesta en contra del señor GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE, portador de la C.C. No. 1726016924, dentro del presente juicio de alimentos No. 17986-2014-0396, medida que queda sin efecto en virtud de lo indicado anteriormente.- 2) Previo a proveer lo que corresponda, remítase el proceso a la oficina de Liquidaciones del Juzgado, a fin de que el Señor Liquidador, en el término de 72 horas, sienta razón de si existe o no pago de pensiones alimenticias que se encontrare adeudando el demandado GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE.- NOTIFIQUESE.-



SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN  
JUEZ

Certifico:



MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO

ve

En Quito, jueves doce de octubre del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ZAMBRANO CHICA AMPARO MARIBEL en la casilla No. 6049 y correo electrónico estarmanc@yahoo.es, ecastillo@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ESTARMAN ISIDORO CASTILLO GUERRERO. GUAMAN POMA DAMIAN VICENTE en la casilla No. 5334 y correo electrónico marthiregi@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS GUSTAVO PASPUEL ZABALA; en la casilla No. 4970 y correo electrónico cargus84@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS GUSTAVO PASPUEL ZABALA. Certifico:



MONTENEGRO ROLDAN ALBERTO ISRAEL  
SECRETARIO

ALEJANDRO.CAMPANA

PAGADURÍA DE LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL  
CANTÓN QUITO

Quito, 26 de Octubre de 2017  
Informe N° 2567- PJNACQ

Señor Doctor

Ángel Iván Santillán Martínez

JUEZ DE LA UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN  
LA PARROQUIA CALDERON, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

En su despacho.-

Señor Juez:

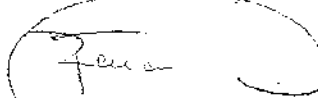
A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 12 de Octubre de 2017, recibida en esta pagaduría el 26 de octubre del año en curso, dentro de la Causa N° 0396-2014, informo que revisado en el SUPA la tarjeta N° 1701-66036, el señor: DAMIAN VICENTE GUAMAN POMA, NO HA CANCELADO el valor de \$ 1.766,31, correspondiente a la liquidación de 13 de Octubre de 2016, por pensiones alimenticias adeudadas hasta Octubre de 2016.

A la presente fecha también se encuentran vencidas las pensiones alimenticias desde Noviembre de 2016, hasta Octubre de 2017, la cantidad de USD. 1.460,08.

TOTAL ADEUDADO HASTA OCTUBRE/2017:.....\$ 3.226,39

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,



Renán Jaramillo Ponce,  
PAGADOR

c9a9801b-65c6-4566-8ae0-6f1f7385bce5

# FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**  
**SORTEOS JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LA FAMILIA, MUJER Y ADOLESCENCIA**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN

No. Proceso: 17986-2014-0396

Recibido el día de hoy, jueves veintiseis de octubre del dos mil diecisiete, a las diez horas y uno minutos, presentado por PAGADURIA, quien presenta:

INFORME DE LIQUIDACION,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)



SALGADO BUSTAMANTE CRISTIAN ALEJANDRO



Quito, D. M., 10 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC

CASOS NROS. 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN, ACUMULADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Casos Nros. 0026-10-IN y 0031-10-IN

El 14 de mayo de 2010, el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa, por sus propios y personales derechos, presentó una acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra de los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 10 inciso segundo; 15 inciso cuarto, 23, 24, 25 y 37 inciso cuarto de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 de 28 de julio de 2009.

El 18 de mayo de 2010, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en referencia a la acción N.º 0026-10-IN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 14 de junio de 2010, el señor Marcel René Ramírez Rhor en calidad de presidente de la Fundación "Padres Por Siempre", presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009.

El 14 de junio de 2010, el secretario general de la Corte Constitucional, para el

<sup>1</sup> Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 de 30 de noviembre de 2011, derogado por la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 613 de 22 de octubre de 2015.

período de transición, certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, en referencia a la acción N.º 0031-10-IN, tiene relación con el caso N.º 0026-10-IN, el cual se encuentra en la Sala de Admisión.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, mediante providencia del 1 de diciembre de 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción N.º 0026-10-IN. Adicionalmente, dispuso que se corra traslado con la demanda y la providencia al presidente de la República, al presidente de la Asamblea Nacional y al procurador general del Estado, a fin de que en el término de quince días, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, mediante providencia del 30 de noviembre de 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción N.º 0031-10-IN. Adicionalmente, dispuso que se corra traslado con la demanda y la providencia al presidente de la República, al presidente de la Asamblea Nacional y al procurador general del Estado, a fin de que en el término de quince días, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada. Finalmente, dispuso la acumulación de la presente causa a la causa N.º 0026-10-IN.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, para el período de transición, en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2010, correspondió a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, sustanciar las causas Nros. 0026-10-IN y 0031-10-IN acumuladas.

La jueza sustanciadora, mediante providencia del 29 de noviembre de 2011, avocó conocimiento de las causas y dispuso la notificación con el contenido de la providencia a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador, a la Procuraduría General del Estado y a los accionantes.

Mediante providencia del 26 de enero de 2012, la jueza sustanciadora convocó a las partes procesales y terceros con interés para que sean escuchados en audiencia pública a celebrarse el 15 de febrero de 2012 a las 11:00.

<sup>2</sup> Ibidem.



ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

A partir de lo expuesto, esta Corte estima pertinente considerar lo dispuesto en los artículos 95 y 96 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente, disponen:

Artículo 95.- Efectos de la sentencia en el tiempo.- Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general.

Artículo 96.- Efectos del control de constitucionalidad.- Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual (...):

4. Las sentencias producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, y la plena vigencia de los derechos constitucionales.

A partir de las normas transcritas, este Organismo recalca que con el fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de los obligados principales a la prestación de la pensión alimenticia, que las medidas establecidas mediante la inconstitucionalidad sustitutiva precedente, sean aplicables a las personas a las que se les hubiere aplicado o dispuesto la aplicación de la medida privativa de libertad en los términos establecidos en la normativa vigente.

Ello además, en aplicación del principio establecido en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República, que determina que: "... 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por lo tanto, es indispensable garantizar que la aplicación de este fallo vele por el cumplimiento de los derechos constitucionales de los obligados a la prestación de alimentos.

Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, esta Corte considera que las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente.





### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Aceptar las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 23 y 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa, por sus propios y personales derechos y el señor Marcel René Ramírez Rhor en calidad de presidente de la Fundación "Padres Por Siempre".
2. Negar las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 6 numeral 1; 7 inciso primero; 8; 9; 10 inciso segundo; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 33; 34; 35; 37 inciso cuarto y disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa, por sus propios y personales derechos y el señor Marcel René Ramírez Rhor en calidad de presidente de la Fundación "Padres Por Siempre".
3. Declarar la inconstitucionalidad de la frase "la prohibición de salida del país" en el artículo 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, por lo que el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico con el siguiente texto:

Art. 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- Las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.

4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28

de julio de 2009, por lo que se entenderá constitucional solo con la siguiente interpretación:

La prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos.

5. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 27 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, sustituida por el artículo 138 de Código Orgánico General de Procesos publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que se entenderá constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

Que la jueza o juez que conozca la causa dispondrá la cesación de la prohibición de salida del país y de la privación de libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal.

6. En virtud de lo señalado y en atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, y en los artículos 5 y 76 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone lo siguiente:

- 6.1. Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia:

**Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.-** En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.



La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

6.2. Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente.

7. La Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes.
8. La regulación provisional establecida regirá hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en el presente problema jurídico.



9. Notifíquese al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga a las y los jueces correspondientes, que den cumplimiento de esta sentencia constitucional, para cuyo objeto se adjuntará copia certificada de la misma.
10. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de mayo del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

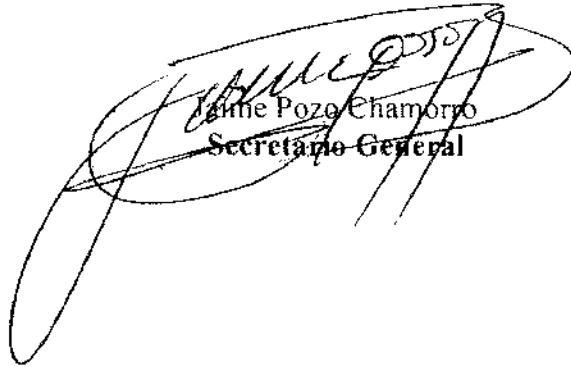
IPCH/mbvv



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nros. 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN, ACUMULADOS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 19 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN